

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

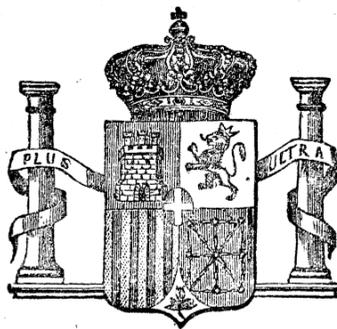
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las noticias recibidas ayer de Cataluña sólo participan algunas presentaciones á indulto, y algunos movimientos de las facciones y columnas que las persiguen, sin que ocurra novedad particular en el resto de la Península.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Juan de Morales y Serrano, Inspector de Hacienda, con la de Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Tesorero Central de Hacienda pública á D. Manuel Arriola, Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública á Don José Maria Camacho, Contador de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Contador de la Direccion de la Caja general de Depósitos á D. Fernando Miranda de Pascual, Inspector general de Hacienda, que reúne las condiciones necesarias por derecho propio para pertenecer al Cuerpo especial de Contabilidad y Tesoreria del Estado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda á D. Pio Agustin Carrasco, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano Cayetano Conforto Sampietro la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés Leon Revol Lacaze la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al alumbramiento de aguas de Alcaudete, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Julio próximo pasado, recibida el 28 del mismo, fué remitido á informe de la Seccion el recurso dealzada que D. Antonio Romero Toro, Marqués de Romero-Toro, ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen:

Resulta de los antecedentes que con motivo de haberse secado una fuente sita en el término de Alcaudete, el Ayuntamiento de este pueblo dispuso que se formara expediente en averiguacion de si la sequía era causada por las obras ejecutadas por el recurrente para alumbrar aguas en terrenos de su propiedad.

Los peritos comisionados al efecto por el Municipio declararon acerca de la posicion que ocupaban los pozos y galerías abiertos por el Marqués de Romero-Toro con el objeto ya indicado, expresando la distancia que habia entre aquellos y la fuente de que se trata, é inclinándose á creer que el agua alumbrada en propiedad del referido Sr. Romero Toro era la que ántes surtía la fuente.

Lo que acerca de la posicion y distancia entre esta y los pozos y galerías dijeron los peritos, es en su esencia lo mismo que manifestó en su dictámen el Ingeniero de Minas de la provincia que reconoció los trabajos, si bien nada dijo en cuanto á si el agua alumbrada era ó no la que ántes iba á la fuente.

En vista de lo declarado por los peritos y por varios testigos respecto á la sequía de la fuente, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 14 de Agosto del año anterior que el Marqués de Romero-Toro repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de ocurrir aquella; cuyo acuerdo, confirmado por la Comision provincial de Jaen en 18 de Junio último, ha sido suspendido por el Gobernador de la provincia á instancia del recurrente, que solicita se declare nulo el acuerdo referido.

Para examinar la procedencia del recurso basta ver los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo para adoptar la resolución que ha dado lugar á este expediente.

Fueron aquellos que algunos de los pozos estaban abiertos á distancia menor de 100 metros de la fuente; que alguna de las galerías atravesaba un camino público, y que el Sr. Romero Toro no habia obtenido autorizacion del Municipio para efectuar las obras.

La Seccion, limitándose al objeto del recurso, esto es, á la competencia que el Ayuntamiento de Alcaudete tenia para dictar su acuerdo, no ha de entrar en la apreciacion de todos y cada uno de los hechos en que ese acuerdo se fundó.

Y no ha de hacerlo, porque la cuestion de que se trata está reducida á saber si debe ó no ser resuelto por los Tribunales de justicia lo que ha sido objeto de una decision administrativa.

Tanto del dictámen facultativo del Ingeniero de Minas cuanto de lo declarado por los peritos resulta que el agua alumbrada lo es en terreno de la propiedad del Sr. Romero Toro, y que el sitio por donde sale á la superficie dista más de 100 metros de la fuente.

Compréndese, pues, que se trata de la propiedad de unas aguas alumbradas sin concesion administrativa, en terreno de dominio particular, y que el Ayuntamiento de Alcaudete crea que pertenecen á los vecinos del pueblo. Y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde resolver si el alumbramiento verificado por el Sr. Romero Toro ha distraído las aguas que surtian la fuente; si estas son ó no alumbradas; si se pueden ó no restituir las cosas al estado que ántes tenían, caso de resolverse afirmativamente las dos primeras cuestiones; si no siendo eso posible ha de indemnizar el recurrente al Ayuntamiento de daños y perjuicios, fijando la cuantía de estos; en una

palabra, á los Tribunales compete decidir, en vista de las pruebas que cada parte alegue en apoyo de su derecho, quién es el verdadero dueño de las aguas.

Pero hay otra consideracion sumamente atendible para admitir el recurso interpuesto por D. Antonio Romero Toro, y consiste en que el acuerdo de que viene tratándose es nulo por haberse tomado sin sujecion á la ley municipal que regia al tiempo de adoptarse, ó sea en 14 de Agosto de 1871.

En aquella fecha estaba vigente la ley de 21 de Octubre de 1868, y sin embargo el Ayuntamiento de Alcaudete dictó su acuerdo apoyándose en las facultades que á las corporaciones municipales les concede la ley de 20 de Agosto de 1870, suspensa por el decreto de 29 del mismo mes, y que no ha empezado á regir hasta 1.º de Febrero de este año.

Es evidente, por tanto, que ese acuerdo adolece de un vicio de nulidad insubsanable.

El Ayuntamiento de Alcaudete debió atemperarse á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun lo cual en materia de aguas no le correspondia más que el régimen y aprovechamiento de las de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallare establecido de antemano.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe admitirse el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Romero Toro contra el acuerdo de la Comision provincial que confirmó el tomado en 14 de Agosto de 1871 por el Ayuntamiento de Alcaudete, y dejándolo sin efecto reservar á este todo su derecho para reclamar en legal forma y ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno, el dominio de las aguas de que viene haciéndose mérito.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Ramon Pareja y Rojas con D. Miguel Gomez Quintero, sobre que se declare libre de servidumbre la colada ó vereda de Santillan y nula una sentencia restitutoria y los autos acumulados á ella; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Pareja y Rojas adquirió del Estado por escritura de 15 de Mayo de 1862 parte de una sierra llamada de la Camorra, situada en el partido del pueblo de Mollina, procedente del caudal de Propios de la ciudad de Antequera; expresándose en el anuncio para el remate y en la escritura de venta que lindaba por Mediodía con tierras de D. José Lopez, de los Condes de Colchado, Vizconde de Sancho-Miranda y otros, incluyendo por esta parte la colada que iba al abrevadero ó nacimiento de Santillan, y que su cabida era de 1.483 fanegas y nueve celemines de tierra; componiéndose el todo de la sierra, segun aparecia del inventario, de 3.000 fanegas:

Resultando que en 26 de Marzo de 1863 se dió posesion judicial de dicha parte de sierra á D. Ramon Pareja, llevándole por toda la circunferencia de ella y bajándole últimamente por la realenga de Santillan hasta el abrevadero del mismo nombre:

Resultando que la realenga, vereda ó colada de Santillan fué establecida como via pecuaria en el año de 1492 por el Bachiller Alonso Serrano, y visitada, deslindada y amojonada en 1576 por el Oidor Junco de Posadas, señalándose 10 estadales de anchura, medidos con el marco de Córdoba, ó fueran 36 y media varas:

Resultando que D. Miguel Gomez Quintero y D. Luis Solano, lindantes á dicha colada, pusieron mojones en los límites de sus respectivos prédios dejándola 10 estadales de anchura, con sujecion á la que se le habia dado al constituirse y se le habia reconocido con posterioridad:

Resultando que previo anuncio en el Boletín de la provincia, el Visitador principal de Ganaderías y Cañadas, practicó en 26 de Enero de 1864 una visita del abrevadero ó fuente de Santillan y en la colada que naciendo en ella se dirigia á la sierra de la Camorra; que encontrando que estaba amojonada dicha colada y que contenia 10 estadales de anchura ó fueran 36 varas y media con arreglo al marco de Córdoba, declaró tener la latitud correspondiente, y que por resolucion del Ministerio de Fomento fué aprobada la visita, mandándose respetar la citada servidumbre pública, declarándola exenta del dominio particular y disponiendo que se enajenaran los árboles existentes al pié de la fuente por obstruir el paso de los ganados:

Resultando que el Visitador participó en 3 de Febrero de 1865 á D. Miguel Gomez Quintero que en 25 de Mayo an-

terior había recaído la enunciada aprobación de la visita, y previniéndole que con el fin de que tanto el abrevadero de Santillan como la vereda de 40 estadales que subía á la Camorra quedase expedita para el uso de los ganados, quitase una cerca de piedras sueltas que al practicarla servía de límite en la esquina que una de sus hazas formaba con el camino de Córdoba:

Resultando que en el año de 1867 D. Ramon Pareja impidió á D. Miguel Gomez Quintero el paso de sus cerdos por la expresada realenga, previniéndoselo así por medio de uno de sus dependientes, y que con este motivo interpuso Quintero interdicto de recobrar la posesion contra Pareja, obteniendo sin audiencia de este sentencia restitutoria:

Resultando que D. Miguel Gomez Quintero entabló otro interdicto de recobrar contra D. Ramon Pareja, fundado en que este, conceptuando que la realenga era de su propiedad particular, había variado la situacion de los mojoneros metiéndolos dentro de tierra de su pertenencia: que obtenida por Gomez Quintero sentencia restitutoria sin audiencia de Pareja, se llevó á efecto en 24 de Noviembre de 1867, haciéndose constar en la diligencia que estaban recientemente colocados los citados mojoneros, y que desde ellos hasta los de las fincas de enfrente presentaba la realenga algunos metros más de anchura de los que median 10 estadales ó fueran las 36 y media varas mencionadas; por cuya razon se habian sacado dichos mojoneros hasta el punto que marcaba la expresada medida, haciéndose la restitucion á D. Miguel Gomez Quintero en el terreno que había quedado entre ellos y la finca del mismo en que se había causado el despojo:

Resultando que en 6 de Mayo de 1868 entabló D. Ramon Pareja las dos demandas, objeto de este pleito, para que se declarase de su pertenencia como dueño del predio sierra de la Camorra en que estaba comprendida la colada que bajaba al abrevadero de Santillan, el terreno obtenido por D. Miguel Gomez Quintero á consecuencia de la restitucion, y que el interdicto referido era nulo y de ningun valor, y además que se mandara que le fuera entregado dicho terreno, colocándose los mojoneros donde lo estaban ántes de la restitucion, y condenando al querellante á devolver las costas del interdicto, pretension que fundó en que desde que había adquirido la sierra de la Camorra la había disfrutado libre del gravamen referido, y que si por algun tiempo había permitido que pasaran por la colada los ganados de Gomez Quintero, no había sido por razon de servidumbre, sino á virtud de convenio y en compensacion de otros beneficios que en sus terrenos disfrutaban los de D. Ramon Pareja:

Resultando que D. Miguel Gomez Quintero, dueño de las hazas llamadas del Toconal ó Capiruzon, lindantes con dicha colada, impugnó la demanda, sosteniendo que sin interrupcion lo mismo que sus antecesores en el dominio de dichas hazas había utilizado la realenga ó colada de Santillan para el paso de sus ganados al abrevadero del propio nombre siempre que lo había necesitado ó creído conveniente:

Resultando que en el término de prueba, á instancia de Gomez Quintero, se midió la parte de tierra comprada por Pareja y la colada ó vereda, y que el perito que nombró, y con el cual se hubo por conforme á Pareja por haberse negado á nombrar por sí protestando contra tal medio de prueba, declaró que la parte de sierra tenía 1.515 fanegas y tres celemines y la colada 48 fanegas y 11 celemines, que á una suma componian 1.524 fanegas y dos celemines, y por consiguiente 38 fanegas y cinco celemines más que las 1.485 fanegas y nueve celemines que se expresaban en el anuncio y en la escritura:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas en 12 de Mayo de 1871 la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, absolviendo á D. Miguel Gomez Quintero de las dos demandas contra él deducidas:

Resultando que D. Ramon Pareja interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 14, tit. 18, Partida 3.ª que establece, en qué manera deben valer las cartas non habiendo en ellas ninguna de las cartas ó menguas que de suso son dichas, y el contrato de venta de 15 de Mayo de 1862:

2.º La regla 13, tit. 34, Partida 7.ª, que dice «como aquello que es nuestro, sin nuestra voluntad non se nos puede quitar.»

3.º La jurisprudencia relativa al dominio y al ejercicio de la accion reivindicatoria consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Mayo de 1863, 7 de Octubre de 1863, 15 de Abril de 1864, 20 de Febrero, 23 de Mayo y 12 de Junio de 1866:

4.º Lo consignado en el considerando 3.º de la sentencia de 27 de Octubre de 1866 que dice «que es doctrina admitida como jurisprudencia que cuando las acciones que se ejercitan descansan en un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la nulidad de aquella, y que cuando la accion se funda en un documento público revestido de todas las formalidades legales lleva en sí la presuncion de validez mientras no se justifique su nulidad:» doctrina desconocida en la sentencia que daba por resuelto en su primer considerando que la colada era inenajenable porque la calificaba de bien público, desconociendo la validez de la venta en que se hubiera intentado la accion de nulidad, ni atacado en este concepto la escritura de venta otorgada por el Estado:

5.º La jurisprudencia dictada en la sentencia de 14 de Abril de 1866, que declara, entre otras cosas, que las servidumbres no pueden extenderse á más de lo estrictamente comprendido en sus títulos especiales, y que ese género de derechos debía estar apoyado en títulos especiales de adquisicion, y la general sentada respecto de servidumbres en las sentencias de 12 de Abril de 1859, 18 y 23 de Enero, 19 de Abril y 23 de Junio de 1862:

Y 6.º El art. 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil relativos al interdicto de recobrar la posesion, puesto que se comparaba y daba fuerza á la sentencia de un interdicto en que por su forma especialísima no se había oido al demandado, al mismo tiempo que se reconocia que no procedia el uso de tal privilegio, puesto que no se había acreditado el despojo, condicion exigida por el artículo mencionado para que prosperase el interdicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que no se ha controvertido ni puesto en duda en este pleito la validez de la escritura de venta de parte de los terrenos de la sierra denominada la Camorra, otorgada por el Estado á favor de D. Ramon Pareja en 15 de Mayo de 1862; y versando únicamente la cuestion sobre la inteligencia de uno de sus períodos, y como consecuencia de ello, acerca de si en dicha venta se hallaba comprendida la colada que se dirige desde la expresada finca al abrevadero de Santillan, no se ha infringido ni podido infringirse la ley 14, título 8.º, Partida 3.ª, citada en el primer motivo de casacion, por la que se establece en qué manera deben valer las cartas non habiendo en ellas faltas ó menguas que de suso son dichas:

Considerando que tampoco ha podido ser infringida la regla 13, tit. 34, Partida 7.ª, á que se refiere el segundo motivo, y en la que se dice «como aquello que es nuestro, sin nuestra voluntad no se nos puede quitar,» porque para que la infrac-

cion existiera habría sido preciso que D. Ramon Pareja hubiese acreditado que le correspondia la propiedad absoluta y sin limitacion alguna del terreno en cuestion, lo cual no ha logrado á juicio de la Sala sentenciadora:

Considerando que la jurisprudencia establecida en las sentencias de 26 de Mayo de 1863, 15 de Abril de 1864, 7 de Octubre de 1863, 20 de Febrero, 25 de Mayo y 12 de Junio de 1866, que se citan en el tercer motivo, no ha podido ser infringida, porque se refiere á extremos completamente diversos de los que han sido objeto del debate en este pleito:

Considerando, respecto al cuarto motivo, que aun prescindiendo de si hay ó no analogía entre la situacion de los que sostuvieron el litigio á que se refiere la sentencia de 27 de Octubre de 1866, que se cita, y la de los que figuran como partes en el presente, como que no ha versado este acerca de si el Estado tenía ó no derecho á vender la colada, sino más bien sobre si esta fué ó no comprendida en la escritura de 15 de Mayo de 1862, era completamente innecesario el pedir previamente la nulidad de la venta, porque bien podia ser válida, y sin embargo declararse, como se ha declarado, que el terreno litigioso no fué objeto del contrato, lo cual demuestra la inoportunidad de la cita, y que en su consecuencia no se ha infringido la jurisprudencia que se indica:

Considerando que son igualmente inoportunas las citas de las sentencias de 14 de Abril de 1866, 12 de Abril de 1859, 18 y 23 de Enero de 1862 (deben ser de 1861), y 19 y 23 de Junio de 1862, que se hacen en el quinto motivo; porque tratando la primera de la extension que debe darse á las servidumbres, y estableciéndose en las demás á quién incumbe la prueba en la accion negatoria, y habiendo dictado su sentencia la Sala de la Audiencia de Granada en vista de las documentales y testificales practicadas por las partes acerca de la extension de los títulos en que Quintero y Pareja apoyaban sus derechos, resolvió la cuestion en la forma que creyó justa, sin que al hacerlo haya infringido la jurisprudencia establecida en las referidas sentencias:

Considerando que no procediendo el recurso de casacion en los interdictos, no ha podido servir de fundamento para interponer el presente la disposicion que comprende el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Pareja, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de Granada la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio, incidente de los de testamentaria de D. Antonio Sanchez Ramirez Puerta por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, D. Rafael Gonzalez Perez, D. José Genaro Villanova y los estrados en rebeldía de Doña Isabel Sanchez Yago sobre aprobacion de cuentas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago contra la sentencia que en 20 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Sanchez Yago, Administrador judicial de la testamentaria de su padre D. Antonio Sanchez Ramirez Puerta, vecino que fué de esta capital, presentó en 31 de Agosto de 1870 las cuentas de administracion, correspondientes al mismo mes, acompañando los justificantes, en los cuales se hacia un cargo de 268.853 rs. 53 céntos, por diferentes partidas de ingreso y una data de 153.063 rs. 95 céntos, y manifestó por un otrosí que en virtud de la providencia mandándole abonar hasta 6.000 duros por litis expensas de los herederos del finado tenía satisfechas diferentes partidas, de todo lo cual, así como de las que en lo sucesivo entregase, se dataría en sus cuentas nuevas, cuya manifestacion hacia al Juzgado para los efectos convenientes:

Resultando que formada pieza separada con dichas cuentas y sus justificantes, y puestas de manifiesto en la Escribanía por término de 40 dias para que los interesados las reconociesen y expusieran acerca de ellas lo que estimasen conveniente, por parte de D. Rafael Gonzalez y Perez se impugnaron diferentes partidas pretendiendo la devolucion de las cuentas para que el Administrador las reformase con arreglo á las bases que indicaba en su escrito: que por un otrosí solicitó la práctica de otras diligencias, y por providencia de 27 de Setiembre se mandó tener por hechas las manifestaciones, que se requiriese al Administrador judicial para que presentase los 11 pagarés renovados del Tesoro, y el resguardo por intereses expedido por la Tesorería; de todo lo que se uniera testimonio á los autos y se diera cuenta para acordar providencia:

Resultando que requerido el Administrador Sanchez Yago, entregó los 11 pagarés renovados del Tesoro, exponiendo que en cuanto al resguardo por intereses no lo podia verificar porque lo había realizado, y de ello se haría cargo en las cuentas del mes siguiente:

Resultando que conferido traslado por seis dias á D. José Genaro Villanova de la impugnacion de las cuentas, manifestó estar conforme en un todo con las impugnaciones hechas por parte de Gonzalez Perez á las cuentas de administracion, y suplicó se acordase su reforma en el sentido y con las variaciones solicitadas por aquel, con imposicion de las costas al Administrador judicial por no haberse sometido á lo que está prevenido y corresponde á los deberes de su cargo:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, hijos y herederos del finado, lo evacuaron conformes en que se aprobasen las cuentas rendidas por el Administrador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia aprobando con la cualidad de sin perjuicio las cuentas de administracion presentadas por D. Antonio Sanchez Yago referentes al mes de Agosto anterior, entendiéndose reducido el premio del Administrador á un medio por 100 en vez del cinco de que se trataba, declarándose tambien que las costas causadas en esta pieza de autos habían de ser abonadas de los fondos comunes de la testamentaria: que interpuesta apelacion por D. Antonio Sanchez Yago, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 20 de Junio de 1871 confirmó la apelada con las costas de la segunda instancia que debería satisfacer personalmente D. Antonio Sanchez Yago:

Y resultando que pedida por este se expidió la correspondiente certification para interponer recurso de casacion, y

habiéndosele expedido acudió con él á este Tribunal Supremo el Procurador D. Antonio Arana y Morayta é interpuso el recurso á nombre del D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, fundado en haberse infringido por la sentencia:

1.º La regla de Derecho 18, tit. 34, Partida 7.ª, que dice: «la culpa del uno non debe empecer á otro que non haya parte;» las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tit. 49, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se imponia personalmente al Administrador judicial D. Antonio Sanchez Yago las costas de la segunda instancia: que ni él provocó con apelacion alguna ni se sustentó y decidió con su audiencia y citacion como parte en el juicio en tal concepto de Administrador: que este, despues de haber presentado su cuenta al Juzgado en cumplimiento de un deber de su cargo, no fué parte ni en la primera ni mucho ménos en la segunda instancia del juicio contencioso que se promovió y siguió solamente entre los herederos y los otros interesados en la testamentaria sobre su aprobacion:

Y 2.º Que al imponer el fallo ó declarar de cargo de los fondos comunes de la testamentaria todas las costas y gastos causados en las piezas de autos de este litigio particular sobre las cuentas del Administrador judicial, además de infringir tambien otra vez las mismas disposiciones legales citadas en el número anterior, era contrario á la doctrina de jurisprudencia constante que sólo considera imputables al caudal comun judicialmente intervenido en testamentarias, lo propio que en concursos, los gastos de interés igualmente comun para la universalidad ó colectividad de la herencia, en cuyo caso no se encuentran ni pueden ser legalmente comprendidos los que unos ú otros de los interesados en ella pueden ocasionar con las cuestiones contenciosas que promueven y entre sí ventilen en ramos incidentales al juicio universal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que con arreglo á las leyes recopiladas y jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, cuando se confirma el fallo del inferior por virtud de la alzada la Sala de la Audiencia debe imponer las costas al apelante, como ha sucedido en este caso:

Considerando que D. Antonio Sanchez Yago tiene en este incidente el doble carácter de heredero y Administrador judicial de la testamentaria; y habiendo apelado del auto motivado que aprobó las cuentas, la Sala, en uso de sus facultades, ha podido calificar si se alzó con derecho, y en tal concepto ha podido tambien declararle responsable personalmente de las costas de la segunda instancia:

Considerando, por consecuencia, que atendidas aquellas leyes y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, son inaplicables las que se citan como primer motivo del recurso:

Y considerando, en órden á la declaracion de que se abonen las costas de la primera instancia de los fondos comunes de la testamentaria, que tratándose en este incidente de las cuentas presentadas mensualmente por el Administrador, este particular es notoriamente del interés exclusivo de la testamentaria, y es de rigorosa justicia que los gastos que se originen se satisfagan de los fondos del caudal en que todos los litigantes son igualmente interesados fuera del caso en que alguno de ellos en particular empeñe cuestion con temeridad y deba pagar las costas personalmente si lo estiman los Tribunales, por cuyas razones la Sala se ha atendido á la doctrina que se invoca por el recurrente y no la ha quebrantado en concepto alguno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y Don Domingo Sanchez Yago, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de 1.000 pesetas que depositaron, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y líbrese la correspondiente certification á la Audiencia de este distrito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.801 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Bernardo Prieto Rodriguez en causa de atentado contra la Autoridad:

1.º Resultando que al ejecutar la traba y embargo de ciertos bienes el Juez municipal de Saldaña el 24 de Julio de 1871 en la casa morada del deudor Bernardo Prieto Rodriguez, se opuso este con ademanes descompuestos, llenando de improperios á aquel, como tambien al Alcalde que acudió en su auxilio, propasándose hasta el extremo de dar un golpe en la cabeza al Juez municipal con la viela ó *tornada* que hubo á la mano, y produciéndole la lesion que ha padecido por espacio de 17 dias:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, en la que el procesado confesó su participacion, si bien disculpándose con la perturbacion mental á que se hallaba expuesto por sus habituales dolencias; y sustanciada aquella en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 17 de Mayo, calificando el hecho de delito de atentado, comprendido en el art. 264 del Código, y del que era responsable, como autor convicto y confeso, el expresado Prieto Rodriguez, si bien concurria en su favor la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º por haber obrado con arrebatado y obcecacion; en cuya virtud le condenó á la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, con 250 pesetas de multa, é indemnizacion de igual cantidad al ofendido, y demás accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del Prieto Rodriguez, apoyado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alegan como fundamentos, ya la agresion injustificada que tuvo lugar por parte de la Autoridad introduciéndose en la casa del recurrente, y que motivó su natural aunque imprudente resistencia, ya la ofuscacion de su ánimo; circunstancias todas que debieron atenuar su responsabilidad criminal, y declararle comprendido en las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Código, ó al ménos en las atenuantes 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª para rebajar la pena al grado inferior inmediato, haciendo aplicacion del párrafo quinto del 82, de cuyas prevenciones legales se ha prescindido en la sentencia reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando, que conforme el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la

de que es objeto el presente recurso aquellos en manera alguna determinan las tan gratuitas como hipotéticas alegaciones que se aducen en apoyo del recurrente para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por lo tanto inconducentes las citas de las leyes indicadas á tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Bernardo Prieto Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucioón á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos en derecho procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.836 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Andrés Garcia Peño Delgado:

1.º Resultando que suscitada contienda la tarde del 13 de Noviembre de 1871 entre los ayudantes y calaboceros de la cárcel de Villa de esta corte sobre ciertas exacciones; y venidos á las manos, especialmente el procesado Andrés Lopez y otros, aquel infringió al segundo una herida con el instrumento cortante de que estaba armado, en la region lumbar, que produjo su muerte instantáneamente, apareciendo además tambien heridos, aunque levemente, los otros contendientes, incluso el expresado Garcia Peño:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 12 de Junio de 1872, declaró que el expresado hecho constituía el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de la necesidad del medio empleado para repeler la ofensa, del cual era autor confeso y responsable Juan Andrés Garcia Peño, á quien, y como comprendido en los artículos 419, circunstancia 1.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás concordantes, le condenó á 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 1.000 pesetas á la madre de Andrés Lopez, y en las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del mismo se interpuso recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y citando como infringidos los artículos 78, 82, caso 5.º, y 87 en sus referencias con los 8.º y 9.º, circunstancias 1.ª, 3.ª y 8.ª, puesto que concurrieron en el hecho tres circunstancias atenuantes, cuales eran: 1.ª, la apreciada por la Audiencia en su fallo; 2.ª, la tomada en cuenta por el Juez de primera instancia de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad; y 3.ª, la análoga de la conducta noble y leal del procesado con su espontánea confesion, que unida á sus pocos años, implican falta de plenitud en su voluntad para cometer el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas.

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que atemperarse á los hechos consignados en la sentencia; y en la impugnada por el recurrente no se determinan los que este aduce en apoyo de su defensa, ni de aquella se desprenden racionalmente las excepciones que alega para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por tanto inoportunas las citas legales verificadas á tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Juan Andrés Garcia Peño Delgado, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucioón á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.702 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Martin Estéban y Planas:

1.º Resultando que este, como padre de Josefa Estéban, de 18 años, denunció al Juzgado de primera instancia de Gerona que Miguel Manresa, abusando de la confianza de su expresada hija, la habia estuproado, de cuyas resultas quedó en cinta y dió á luz á una niña en 14 de Enero de 1871; é instruida causa con tal motivo, y elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, su Sala de lo criminal, por sentencia de 12 de Abril de 1872, fundada en que si bien existian indicios de criminalidad, no eran graves ni concluyentes, como lo exigia la ley para fundar una sentencia condenatoria, absolvió de la instancia á Manresa por no estar justificada en forma legal bastante la comision del delito de estupro, declarando de oficio las costas:

2.º Resultando que á nombre del acusador Martin Estéban se ha interpuesto contra la sentencia anterior recurso de casacion, autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 24 de Marzo de 1870, y alegando como infringidos los artículos 418, párrafo tercero; 464, casos 1.º y 2.º; 64 y 82, regla 3.ª del Código penal, exponiendo al efecto que en las causas de estupro se presume que habia siempre engaño y seduccion, y en el caso presente aparecian estas circunstancias acreditadas en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que las sentencias absolutorias de la instancia no son definitivas para el efecto de la casacion por no estar comprendidas en ninguno de los casos que enumera el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la dictada en esta causa es de aquella clase, y que por lo tanto el recurso que contra la misma se entabla es inadmisibile conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucioón al Tribunal sentenciador de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.713 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pablo Garcia y Anglada:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Julio de 1871 cuestionaron dicho Garcia y Pablo Garcia hasta llegar á las manos, pero los separaron algunos circunstantes sin otras consecuencias; y sobre las nueve y cuarto de la siguiente del 31, hallándose el primero sentado con otros dos á la puerta de una tienda en la calle de Subida de Barta, en Zaragoza, le llamó Garcia, á quien siguió; oyéndose al poco rato bullicio, y que entró corriendo en una aguardenteria inmediata el expresado Pablo Garcia, quien sin articular palabra dejó de existir; encontrándosele dos heridas incisas, una en el brazo izquierdo y otra de grandes dimensiones en la parte superior del derecho, penetrante hasta la escapula, y que produjo la desarticulacion del miembro é incision de las arterias axilar y humeral, debiendo ser causada con navaja ó cuchillo de grandes dimensiones y producido la muerte instantánea; é indagado Garcia expresó que al llamarle Garcia en la noche del 31 de Julio le reconvinó por la cuestion de la noche anterior, y dándole un golpe le causó una lesion en el muslo izquierdo, de la que curó á los 22 dias, despues de lo cual echó á correr su agresor sin que volviera á verlo:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 29 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos, uno de homicidio, del que era autor Pablo Garcia, con la circunstancia atenuante de provocacion por parte del ofendido, y sin ninguna agravante; y en su virtud, conforme á los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó en 15 años de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda del Garcia y tres cuartas partes de costas; y otro delito de lesion ménos grave, respecto del cual sobreseyó, por resultar autor de él el difunto Pablo Garcia:

3.º Resultando que á nombre del procesado Garcia se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 8.º, caso 4.º del expresado Código penal, puesto que, atendidos los hechos admitidos como probados, el recurrente debió ser declarado exento de responsabilidad criminal, porque obró en defensa propia, con los tres requisitos que exige la citada disposicion legal: que se deducia hubo agresion ilegítima por los hechos de haber llamado el difunto á la calle al recurrente cuando se hallaba sentado en la tienda, y de que le provocó é hirio: que la naturaleza de las lesiones que uno y otro padecieron demostraba que el arma usada por Garcia en su defensa era de igual clase que la que usó Garcia para su agresion, deduciéndose de ello la concurrencia del segundo requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler aquella; y que reconocido que la provocacion partió del difunto, era evidente tambien que existió el tercero de los requisitos legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia sólo se desprende la circunstancia atenuante de provocacion, que es lo único que ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora, sin que haya concurrido ninguna otra para poder declarar la exencion de responsabilidad criminal, como gratuitamente se alega en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto con las costas; comuníquese esta decision á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 89 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capitania general de Granada y el de primera instancia de Alhama sobre conocimiento de la causa contra Antonio Moreno y Sanchez por quebrantamiento de condena:

1.º Resultando que el expresado Moreno fué condenado por ejecutoria de la Audiencia de Granada pronunciada en 1850, á 10 años de presidio, en causa procedente del Juzgado de primera instancia de Alhama sobre homicidio, cuya sentencia se le notificó el mismo año; y habiendo delinquido de nuevo durante la condena, fué sentenciado por la jurisdiccion de guerra á sufrir otras diversas penas, hasta que en 1864 desertó de la plaza de Melilla donde se hallaba confinado:

2.º Resultando que por este nuevo delito de quebrantamiento de condena han instruido diligencias el referido Juzgado de Alhama y el de la Capitania general de Granada, que respectivamente se declaran competentes para conocer de ellas; fundado el primero en la Real orden de 17 de Febrero de 1861, y en algunas decisiones de este Supremo Tribunal: que en vista de aquella disposicion establecieron que era Juez competente para conocer de la indicada clase de delitos el que entendió en el primitivo é impuso la condena quebrantada; y á su vez el Juzgado militar se funda en que cuando desertó Moreno no extinguía ya la pena de presidio impuesta por el Juzgado de Alhama, sino la que posteriormente le declaró la jurisdiccion militar; y en que la Real orden citada fué derogada por el art. 3.º del decreto de refundicion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 que prescribió que la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de todos los delitos y faltas cometidas en las plazas fuertes de Africa; en vista de cuyo conflicto ámbos Juzgados han elevado á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones para la resolucioón correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que segun el art. 325 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, fuera de los casos ex-

presamente exceptuados, son Jueces y Tribunales competentes para la instruccion de las causas y castigo de los delitos, los de la demarcacion en que se hayan cometido segun su respectiva competencia:

2.º Considerando que el delito de que se trata en la presente contienda, segun resulta de las actuaciones remitidas á este Tribunal Supremo, ocurrió en la plaza de Melilla, donde no hay más jurisdiccion que la militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Granada, al que se remitiran unas y otras actuaciones con certificacion del presente fallo, poniéndose igualmente en conocimiento del de primera instancia de Alhama á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.731, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Cándido Fandos y Meseguer:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Diciembre de 1871 se reunieron en una taberna de Villabona, partido judicial de Tolosa, el citado Fandos, José Gabriel Garaiburo y otros, poniéndose á jugar al mus con dos de estos, y como Garaiburo tomó dos tantos sin ganarlos, se suscitó cuestion entre el mismo y Fandos, apaciguándose los circunstantes; pero reproducida poco despues sin constar por cuál de ellos, acometiendo Fandos á su contrario con una arma blanca, y en lucha cuerpo á cuerpo le infringió una lesion en el pecho que le atravesó el corazon, de cuyas resultas falleció en el acto, confesando el propio Fandos su culpabilidad como autor del delito:

2.º Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 14 de Mayo de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Cándido Fandos, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, por no ser de apreciar la de aquella clase, estimada en primera instancia de no haber tenido el reo intencion de causar un mal de tanta gravedad, por demostrar lo contrario la forma de su ejecucion, condiciones del arma y profundidad de la herida; y en su consecuencia, conforme á los artículos 419, regla 1.ª del 82 y otros concordantes del Código penal vigente, condenó al expresado Fandos en 15 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Garaiburo, y en las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la del art. 9.º en sus circunstancias 3.ª y 7.ª del mencionado artículo, puesto que de los hechos admitidos como probados se desprendia que Fandos obró con arrebató y obcecacion, al ver que su contrario no procedia con legalidad en el juego, y que además no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, puesto que sólo dió un golpe á Garaiburo conteniéndose en seguida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de infraccion de ley ha de partirse de los hechos segun hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que segun los hechos probados á juicio de la Sala que ha dictado el fallo contra el cual se recurre, no han existido ni se desprenden de los mismos las circunstancias atenuantes que en su favor invoca el recurrente:

3.º Considerando, por lo tanto, que no hay medio legal que autorice la admision del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo, con las costas; comuníquese esta resolucioón á la Audiencia de Pamplona á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Rafael Pardo Casasola, y de la otra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, contra el auto de 20 de Abril de 1871 de la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, que declaró no haber lugar á la admision del recurso contencioso-administrativo deducido por aquel sobre revocacion de un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resultando que verificadas las elecciones de Diputados provinciales en Febrero del año último fué elegido para este cargo por el distrito del Valle de Abdalagis, partido de Antequera, D. Miguel Garcia Quintero: que varios electores y el candidato de oposicion D. Rafael Pardo Casasola protestaron la eleccion fundados en el art. 45 de la ley electoral y 22 de la provincial, por ser Notario público civil y eclesiástico de dicho partido, y por lo tanto incompatible con aquel cargo, cuyas protestas fueron desestimadas: que hecho el escrutinio general, y pasadas las actas á la Comision, emitió su dictamen pidiendo que se aprobase la de Garcia Quintero y se le proclamase Diputado; y que puesta á discusion en sesion de 23 del referido mes y año fué aprobada en votacion nominal por 23 votos contra 16:

Resultando que contra este acuerdo se alzó D. Rafael Pardo Casasola ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en escritos de 8 y 9 de Marzo del mismo año, interponiendo el recurso contencioso-administrativo, y que previo dictamen fiscal, dicha Sala, por auto de 20 de Abril, declaró no haber lugar á su admision en concepto de tal demanda contencioso-administrativa, y que mereciendo ejecutoria esta providencia se comunicara al Gobernador:

Resultando que el referido Casasola, con direccion de Letrado en 24 de Abril siguiente, pidió reforma del anterior auto y que se le concediese un término prudencial para formalizar el recurso, interponiendo subsidiariamente apelacion si á ello no hubiese lugar: que oído el Ministerio fiscal, pretendió que se

desestimase dicha solicitud y se confirmase el referido auto por hallarse enteramente ajustado á la ley que regula la tramitacion de estos juicios; y que la Sala por otro de 29 de Mayo declaró no haber lugar á suplir ni enmendar la expresada providencia, y admitió la apelacion subsidiaria libremente y en ámbos efectos:

Resultando que citadas y emplazadas las partes en 5 de Junio de 1871, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal: que en vista de no haber comparecido el apelante á mejorar el recurso, y que el Fiscal, teniendo presente lo prescrito en el art. 254 del reglamento, le acusó la rebeldía, pidiendo que se declarase desierta la apelacion, firme y subsistente el auto reclamado é igualmente la providencia administrativa; y que la Sala, por proveido de 4 de Junio corriente, la hubo por acusada mandando que se hiciese saber al interesado, y que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el transcurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelacion del auto dictado por la Sala de lo civil en 20 de Abril de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 5 de Junio siguiente para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestion alguna, por lo que en 29 de Mayo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 4 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelacion interpuesta por D. Rafael Pardo Casasola, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada de 20 de Abril de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al expediente, con igual insercion en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por conducto del Presidente de la misma con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en los autos que ante Nos penden en grado de apelacion interpuesta por D. Leandro Pons, en los cuales fué parte el Ministerio fiscal en representacion de la Administracion del Estado, contra el auto de 30 de Junio del año último, dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona denegando la reposicion de una providencia:

Resultando que acordado por la Diputacion provincial de Barcelona no admitir como Diputado electo de Puigcerdá á D. Leandro Pons y desestimar la instancia de D. Jaime Font que le seguia en votos, mandando poner en conocimiento del Gobernador la vacante para convocar á nueva eleccion á los Colegios de aquel distrito, entabló aquel, en 4.º de Abril de 1871, ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, recurso contencioso-administrativo, para que se revocase aquel acuerdo: que no tratándose de un derecho de interés privado, sino político y público, exigia este que las actuaciones se practicasen de oficio porque aunque no habia disposicion alguna en este punto, tampoco razon que justificase el pago de costas, por lo cual suplicaba se admitiese otra demanda en papel de oficio, y que se practicasen en igual forma sus actuaciones sucesivas:

Resultando que en 5 del mismo mes dicha Sala ordenó que presentándose el recurso en papel correspondiente se proveyeria:

Resultando que pedida reposicion de esta providencia y oido el Fiscal, opinó que se declarase no haber lugar á la reforma pretendida y que se guardase lo proveido, fundándose en que el beneficio de la defensa por pobre sólo se concede en las actuaciones criminales y en asuntos civiles, justificando el que lo solicita su cualidad de pobre sin que pueda hacerse extensivo al género de derecho que se disputa como la ley no lo determine expresamente, y que como esto no sucedia, no estaba dentro de las atribuciones de los Tribunales dar una interpretacion que considerablemente perjudicaria los intereses de la Hacienda:

Resultando que dicha Sala, aceptando la opinion fiscal, en auto de 30 de Junio de dicho año declaró no haber lugar á reponer la providencia de 5 de Abril último, y que se estuviese á lo que en la misma se disponia:

Resultando que contra esta providencia interpuso Pons recurso de apelacion, que fué admitido por otra de 11 de Julio, sobre la cual pidió reposicion el Fiscal, alegando que siendo aquella interlocutoria no podia apelarse, segun el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley de 9 de Abril de 1843, porque ni resolvia la cuestion en el fondo ni impedia la continuacion del asunto, y que por otra de 16 de Agosto, considerando la Sala que la providencia de 11 de Julio tenia fuerza definitiva en cuanto podia impedir la sustanciacion del expediente, denegó la reforma y mandó que se estuviese á lo acordado:

Resultando que citadas y emplazadas las partes en 5 de Setiembre del referido año, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal: que en vista de no haber comparecido el apelante á mejorar el recurso, el Fiscal, teniendo presente lo prescrito en el art. 254 del reglamento, le acusó la rebeldía, pidiendo que se declarase desierta la apelacion, firme y subsistente el auto reclamado, é igualmente la providencia administrativa, y que la Sala, por providencia de 4 de Junio corriente, la hubo por acusada, mandando que se hiciese saber al interesado y que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el rascuro de los 10 dias concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, pro-

cede que se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Octubre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelacion del auto dictado por la Sala de lo civil en 30 de Junio de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 5 de Setiembre siguiente para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestion alguna, por lo que en 29 de Mayo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 4 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelacion interpuesta por D. Leandro Pons, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 30 de Junio de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al proceso, con igual insercion en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto del Presidente de la misma con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Port-au-Prince ha remitido á este Ministerio la siguiente

LEY.

Nissage Saget, Presidente de Haiti. En vista de lo propuesto por el Secretario de Estado, de Hacienda y de Comercio, y del parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

Ha propuesto, y el Cuerpo legislativo decretado lo siguiente: Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre próximo, el derecho adicional de 40 por 100 que se percibe ahora sobre la importacion, en virtud de la ley de 2 de Octubre de 1863, se eleva al 35 por 100; y sobre los derechos reunidos de exportacion, se aumenta un 20 por 100.

Art. 2.º El producto que resulte de ámbos recargos será el objeto de una contabilidad especial, y será aplicado exclusivamente á retirar de la circulacion el papel-moneda existente.

Art. 3.º La presente ley deroga todas las leyes y disposiciones que á ella sean contrarias, y el Secretario de Estado, de Hacienda y de Comercio es el llamado á hacerla ejecutar. Dada en la Cámara de los Diputados en Port-au-Prince á 24 de Agosto de 1872, año 69 de la Independencia.

El Presidente de la Cámara, Boyer Barelais.—Los Secretarios, F. Chalviré.—J. C. Lafontaut.

Dada en la Casa Nacional en Port-au-Prince á 22 de Agosto de 1872, año 69 de la Independencia.

El Presidente del Senado, Dupont.—Los Secretarios, Mèpe Ainé.—M. Alexis.

En nombre de la República, El Presidente de Haiti ordena que la ley que antecede, decretada por el Cuerpo legislativo, sea sellada con el sello de la República, impresa, publicada y ejecutada.—Nissage Saget.—Por el Presidente.—El Secretario de Estado, de Hacienda y de Comercio, L. Ethéart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 40 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 37 de sorteo, carpetas números 3.403 á 8 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.051 á 3.075 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 47 de sorteo, carpetas números 751 á 754 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 5.º de sorteo, carpeta núm. 205 de señalamiento.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Setiembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Table with columns: Por giros, PESETAS, and various financial entries including 'Vencimiento de pagarés á favor de particulares', 'Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero', and 'Billetes de la Deuda flotante'.

Table with columns: AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE OCTUBRE DE 1872., PESETAS., and various financial entries including 'Pagarés á favor de particulares', 'Billetes de la Deuda flotante', 'Importaba la Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1872.', and 'Direccion general de Rentas'.

mio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha resultado salir agraciada la huérfana

Doña María Juana Guzman, hija de D. Pablo, Miliciano nacional de Viveros.

NOTA. En este sorteo no se han adjudicado los premios asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia, porque no consta en esta Direccion que exista ninguna que tenga derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 18 de Octubre de 1872.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 925, importantes 810.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1.....	de.....	160.000
1.....	de.....	80.000
1.....	de.....	40.000
2.....	de 40.000.....	20.000
20.....	de 3.000.....	60.000
450.....	de 600.....	270.000
450.....	de 400.....	180.000
925		810.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—P. O., José Creagh.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta corte, en auto de 11 de Agosto de 1870, ha declarado extraviadas unas láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 4.595 al 4.599, de reales vellon respectivamente 88.666 7 mrs., 7.748 24 mrs., 8.550, 49.191 y 14.142, expedidas á favor de varios vínculos en la villa de Espejo.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder las expresadas láminas las presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declararán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Esteban Lujan.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 41 y 42.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya factura esté señalada con el núm. 451.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Billetes del Tesoro.

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuya factura se halle señalada con el núm. 868.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Noviembre, á la doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro y conduccion al pié de obra de las cuatro compuertas para los desagües de fondo de la presa del puente del Villar (Canal de Lozoya) y sus mecanismos para moverlas, bajo el presupuesto de 21.962 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El Director general, J. de Escoriza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro y conduccion al pié de obra de las cuatro compuertas para los desagües del fondo de la presa del puente del Villar (Canal de Lozoya) y sus mecanismos para moverlas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de Utensilio.

Por el presente se hace saber al público que el precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrar en esta Comisaría el dia 12 del corriente para contratar 500.000 kilogramos de carbon, cuyos anuncios han sido publicados en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, así como tambien su correspondiente aviso en el *Diario oficial* de esta corte, es el de 40 pesetas 87 céntimos quintal métrico.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Ildefonso J. Hediger.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

No habiéndose presentado los herederos de D. Manuel Izquierdo y Peñasco, Administrador que fué de las Salinas de San Fernando, para enterarles de la providencia dictada por la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente de reintegro que se les sigue por esta Administracion, se les cita por segunda vez en vista de su rebeldía para que comparezcan en el término de 10 dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cádiz 2 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Antonio Franco, Administrador de Rentas que fué de Veger, para que se presenten en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente, por sí ó persona autorizada al efecto, á responder á los cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se le sigue por esta Administracion.

Cádiz 3 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

Secretaria de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada el dia 30 de Agosto último para contratar el suministro de remos de palma y haya en este Departamento durante dos años, se anuncia la segunda subasta de este servicio, en cumplimiento á orden del Almirantazgo de 1.º del actual, bajo el mismo pliego de condiciones, precios tipos y modelo de proposicion que rigieron para la primera, y se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 209, correspondiente al dia 27 de Julio anterior, y *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz, números 177 y 178, de 2 y 3 del referido Agosto; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el dia 9 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana.

San Fernando 4 de Octubre de 1872.—Benito Buitrago.

Comandancia de Marina de la provincia y partido de Mataró.

D. Luis de Cepeda y Granados, Comandante militar de Marina de la provincia naval de Mataró.

Hago saber que el dia 4 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la almadraza de San Juan de Vilasar, frente del pueblo del mismo nombre, de esta provincia naval, para las cuatro temporadas de pesca de 1873 á 1876, bajo el tipo de 807 pesetas 50 céntimos cada año, conforme al reglamento para gobierno y disfrute de almadrazas aprobado en 2 de Junio de 1866, y bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presente Comandancia.

Mataró 3 de Octubre de 1872.—Luis de Cepeda.—Por su mandato, Ramon Font, Escribano.

Administracion-Depositaria de Menorca.

Resultando extraviada la carta de pago del depósito provisional, importante 40 pesetas, que para optar á la subasta del arriendo de los puestos públicos de venta de verduras, pescado y carne de cerdo constituyó en esta sucursal D. Joaquin Sala y Candelí con fecha 27 de Junio de 1871, y bajo los números 74 de entrada y 50 del registro, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicha carta de pago la presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no entregarse el expresado documento ántes de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se devolverá el depósito al imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Mahon 25 de Setiembre de 1872.—El Administrador-Depositario, Francisco Vinent y Vives.

Universidad literaria de Barcelona.

Constituido el Tribunal de oposicion á la cátedra de Agricultura teórico-práctica, vacante en el Instituto de Tortosa, se presentarán los opositores para principiar los ejercicios el dia 31 del corriente mes, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Farmacia de esta Universidad.

Lo que se anuncia en conformidad á lo dispuesto en el ar-

tículo 20 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870.

Barcelona 4 de Octubre de 1872.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Universidad literaria de Santiago.

Se hallan vacantes en esta Universidad tres plazas de auxiliares, dotadas cada una con el haber de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por los claustros respectivos, y son las siguientes:

- 1.º Principios generales de Literatura y Literatura española.—Literatura latina.
- 2.º Práctica de operaciones farmacéuticas.
- 3.º Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales.

Los que hallándose adornados de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de esta Universidad hasta las tres de la tarde del 19 del actual.

Santiago 4 de Octubre de 1872.—El Vicerector, Fernando Rossende Cancela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Laviana.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del concejo de Laviana, capital del partido del mismo nombre, dotada con el sueldo anual de 1.925 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, 50 pesetas al año por la de los presos de la cárcel de partido, una peseta por visita á los vecinos pudientes y 2 pesetas por cada reconocimiento de los padres de quintos en la declaracion de soldados, quedando libres las operaciones de partos y heridas á mano airada. El Ayuntamiento sostiene de su cuenta un practicante titulado á las inmediatas órdenes del Médico titular.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la copia del título con V.º B.º del Alcalde de su residencia y demás documentos que tengan por conveniente á esta Alcaldía en los 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Laviana 5 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Ramon Alonso.

Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Miguel Carrasco Siles, Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de las Navas de San Juan.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por dimision del que la desempeñaba interinamente, el Ayuntamiento y Asamblea de asociados ha acordado su provision; y en su virtud se anuncia por el presente para que las personas que reúnan los conocimientos necesarios para el desempeño de dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 30 dias que al efecto se les concede, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

El Farmacéutico que obtenga dicha plaza percibirá de los fondos municipales el importe de los medicamentos que facilite á 250 familias que el Ayuntamiento tiene clasificadas pobres, con arreglo á tarifa oficial por mensualidades vencidas, siendo separados los medicamentos de los demás vecinos que abonan en el acto.

Esta poblacion consta de 1.014 vecinos.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Dado en las Navas de San Juan á 4 de Octubre de 1872.—Miguel Carrasco.—Por su mandato, Joaquin de Alcázar y Francés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. José Gomez Filgueira, Teniente del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, segundo Ayudante interino de esta plaza.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza al soldado Damian Fuentes Villa, natural de la ciudad de Jaen, distrito militar de Granada, perteneciente á la bandera para Ultramar, en esta capital, que en el dia 12 de Agosto último se fugó del cuartel de San Francisco del rincón, donde se encontraba preso, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten puertas adentro de las prisiones militares, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo siga por desercion de segunda vez y fuga con escalamiento de cuartel; pues de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1872.—V.º B.º—José Gomez.—Por su mandato, el Escribano, Eduardo Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Astorga.

El Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hace saber que en los autos juicio ordinario de que se hará mencion recayó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, á 2 de Abril de 1872, el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos juicio ordinario que han pendido y penden en este Juzgado, seguidos entre partes, de la una José Salvadores Gallego, vecino de Castrillo de los Polvazares, y en su nombre y representacion el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso, actor; y de la otra, como demandado, el declarado en rebeldía Antonio Alonso Salvadores, de quien se ignora su actual domicilio, y fué tambien vecino de Castrillo, sobre que se condene á este en las costas y á que deje libre y desembarazada á disposicion del demandante cierta casa con las rentas que haya podido producir desde que la detenta.

Resultando que segun primera copia de escritura pública obrante en autos, cotéjada y conforme al original de la misma, inscrita en el Registro de la propiedad del partido en 5 de Noviembre de 1869, en igual dia del mes de Octubre de dicho año y ante D. Salustiano Gonzalez de Reyero, Notario de esta ciudad, el Antonio Alonso Salvadores, confesando haber recibido 400 escudos, equivalentes á 1.000 pesetas, del José Salva-

res Gallego, precio de la casa núm. 71 de la calle Real de las de Castrillo de los Polvazares, lindando á la derecha con otra de Mateo de la Iglesia, á la izquierda otra de Antonio Salvadores y por la espalda tierras de D. Rafael de la Puente, vendió dicha casa á José Salvadores bajo condicion expresa del contrato que hasta 9 de Abril de 1874 si el vendedor, su mujer ó herederos quisieran recuperar la finca y entregar el precio habia de serles restituida, abonando ellos los gastos consiguientes al comprador obligado á no enajenarla dentro del término señalado para la retroventa, y trascurrido sin devolver el precio al José Salvadores, este podria disponer de la finca como verdadero dueño sin necesidad de citacion ni diligencia alguna:

Resultando de la misma copia de escritura que con fecha 5 de Mayo de 1871 por el Registrador de la propiedad de este partido se anotó al pie: «Consumada la venta á que se refiere el precedente documento en favor del D. José Salvadores Gallego por haber trascurrido el término señalado en la escritura sin que el Antonio Alonso Salvadores haya usado del derecho que se reservó para retraer la finca.»

Resultando que en 26 de Mayo de 1874, y acompañándose la copia de escritura, se presenta la demanda el 15 del mismo mes y año, fundada en los hechos y consideraciones de derecho que se expresan, relativo al mérito de aquella escritura, manifestando además que Salvadores Gallego permitió al Alonso Salvadores habitarse la casa en la creencia de que podia hacerlo durante el plazo de la retroventa; y vencido este, al ir aquel á disponer de la finca, ausente el Antonio Alonso, de quien se ignora su paradero, la mujer del repetido Alonso, que contesta no ser ella nadie en el asunto, se habia negado bajo el pretexto de la ausencia de su marido á dejar la casa á disposicion del demandante:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Antonio Alonso Salvadores, sin personarse ni ser habido despues de emplazársele por medio de edictos insertados tambien en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda; y declarado rebelde, se han seguido los autos, notificándosele en estrados:

Considerando que el contrato de compra-venta esencialmente consensual es perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y en el precio; y entregado este, el vendedor que lo recibe ha de cumplir por su parte entregando la cosa al comprador, á quien en su caso, válido y subsistente el contrato, demostrándose la existencia del mismo, le asiste el derecho de reclamar la entrega de la cosa comprada en virtud de un contrato que se perfecciona por el consentimiento y se consuma con la entrega de la cosa y pago del precio:

Considerando que la existencia del contrato de compra-venta se justifica en los términos, modo y forma prevenidos en la ley; y acreditada, procede accederse á las solicitudes que se deduzcan y sean consiguientes, teniendo en cuenta concurren los requisitos esenciales del mismo, en el que como en todos los contratos es lícito á los contratantes estipular las condiciones posibles y honestas que crean oportunas, entre ellas el pacto de retroventa:

Considerando que estipulándose la retroventa por tiempo determinado, durante dicho tiempo el comprador debe entregar la cosa enajenada al vendedor si este devuelve oportunamente el precio que recibió por ella; y trascurrido el plazo sin verificar la devolución del precio, queda libre de dicha obligacion el comprador, y desde entónces el contrato de compra-venta celebrado bajo condicion de iguales efectos que si no se hubiera pactado, toda vez que la condicion es limitada hasta cierto dia; y si bien dentro del término fijado el comprador ha de guardar la obligacion relativa al mismo, dependiente este de un hecho propio y exclusivo del vendedor, á quien es potestativo ejecutar si no acredita haberlo verificado ántes de cumplirse el plazo, despues de vencido es insubsistente é ineficaz la reserva, y el comprador por tanto puede disponer libremente de la cosa que adquirió sin tener en cuenta para nada aquella condicion, ó sea el pacto de retroventa:

Considerando que perfeccionada una venta, el daño ó provecho de la cosa vendida pertenece al comprador, que pagado el precio le asiste accion para reclamar la entrega de dicha cosa con las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables que corresponden á este medio singular de adquirir el dominio, disfrutando de ella como dueño:

Considerando que el juicio se ha de sustanciar y fallarse con arreglo á derecho por el conjunto de las pruebas practicadas y demás datos que ofrezcan los autos, apreciando su resultado y méritos y el de los documentos presentados; y atendido el que arrojan los precedentes, es digno de estimarse precedente la demanda, entendiéndose la reclamacion del pago de las rentas interesadas desde el vencimiento del plazo de la retro-venta, puesto que durante dicho tiempo, segun la inteligencia y manifestacion del actor, este consintió habitar la casa al demandado, que en tal concepto durante aquel plazo no la detentó y en solicitud se expresa ser desde que la detenta:

Considerando que por la incomparecencia del demandado litigante declarado en rebeldía, á quien por su conducta merece se le impongan las costas, procede tambien que esta sentencia, además de notificarse en estrados y hacerse notoria, se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, segun se le emplazó:

Vistas las leyes 42, tit. 5.º, y 42, tit. 11, Partida 5.ª; 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion; los artículos 221 al 234 de la ley de Enjuiciamiento civil; sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 13 de Diciembre de 1864, 3 de Diciembre de 1864, 7 de Abril, 2 de Octubre, 26 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1866 y las demás disposiciones aplicables al caso:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por José Salvadores Gallego contra Antonio Alonso Salvadores, y en su consecuencia á condenar como expresamente condeno á dicho Alonso Salvadores al pago de todas las costas y á que dentro del término de ocho dias deje la citada casa núm. 71 de las de la calle Real de Castrillo de los Polvazares libre y desembarazada á disposicion del José Salvadores, á quien además entregue desde luego las rentas que dicha casa haya podido producir desde el 10 de Abril de 1874.

Por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y en estrados á la declarada rebelde, hará notoria por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y sitios públicos de esta poblacion y en la de Castrillo, insertándose además para su debida publicidad en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, expidiendo los oportunos testimonios y comunicaciones, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en el dia referido.—Luis de Miguel.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Astorga 2 de Abril de 1872.—Félix Martínez.
Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID á los fines prevenidos en la sentencia inserta, expido el presente edicto.
Dado en Astorga á 23 de Abril de 1872.—Luis de Miguel.—
Por mandado de S. S., Félix Martínez. X—483

Barcelona.—San Beltran.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo por mí acordado con auto de 30 del último Setiembre, dictado en méritos de los de concurso voluntario de acreedores de D. Pedro y D. Jerónimo Bianchi, quienes han gestionado bajo la denominacion de Bianchi hermanos, se cita por medio del presente á junta general de acreedores para el dia 12 del próximo mes de Noviembre, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Comercio, en el edificio ex-Palacio Real; previéndose que los acreedores deben presentarse en la junta con el título de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Barcelona á 2 de Octubre de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, Francisco Margenat, Escribano. X—496

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace notorio que en el concurso necesario de acreedores de los bienes de D. Pedro Villavicencio Reina y en la junta general celebrada el 1.º de Agosto anterior han sido nombrados síndicos D. Juan de la Hinojosa Casasola y D. Cristóbal Perez Berdun, de esta vecindad, á quienes se ha mandado poner en posesion y que se les dé á conocer donde fuere necesario; previéndose la entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Campillos 4 de Setiembre de 1872.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Benito Luna. X—495

Chinchon.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se hace saber que por parte de D. Francisco Camacho y Recas y D. Genaro Martin de Vidales, de esta vecindad, el primero como marido y conjunta persona de Doña Manuela de las Olivas y Ruiz, y el segundo de Doña Teófila de las Olivas y Ruiz, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se practicasen las oportunas diligencias y se les recibiese informacion sumaria de testigos á acreditar que las inuitadas Doña Manuela y Doña Teófila de las Olivas y Ruiz son herederas abintestato de su tío D. Pedro Pablo de las Olivas, vecino que fué de esta poblacion, por haber fallecido este en estado de soltero sin descendientes ni ascendientes, siendo las más próximas parientes colaterales aquellas como hijas de Don Eulogio de las Olivas, hermano que fué del finado.

En su virtud y despues de varias actuaciones recayó providencia el 30 de Setiembre último, mandándose fijar edictos en el sitio público de esta villa, insertándose tambien en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, anunciando la muerte sin testar del repetido D. Pedro Pablo de las Olivas, para que comparezcan en este dicho Juzgado, dentro del término de 30 dias, por medio de Abogado y Procurador del mismo, legítimamente facultados, los que se crean con derecho á su herencia; en la inteligencia de que si no lo hacen en el término designado, á contar desde la insercion en la GACETA, les parará el perjuicio que haya lugar; previéndose que el insinuado D. Pedro Pablo de las Olivas otorgó testamento el 9 de Setiembre de 1864 ante el Notario de Colmenar de Oreja D. Ramon Juan y Seva, el cual fué anulado por sentencia de 18 de Marzo de 1869, dictada en este Juzgado como incapacitado y sujeto á curaduría ejemplar, la que fué confirmada en 26 de Octubre de dicho año 69 por la Excmo. Audiencia del distrito y su Sala segunda, que causó ejecutoria.

Chinchon á 3 de Octubre de 1872.—Vicente Gil.—El actuario, Fernando Fernandez. X—493

Madrid.—Audiencia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á instancia de D. Manuel Fernandez Arroyo con Don Catalino Calcerrada y Buitrago sobre pago de 10.000 pesetas é intereses, se venden en pública subasta, y bajo las tasaciones que respectivamente se les señala, las fincas siguientes:

Un olivar en término de Puertolápiche y sitio de Sierra-Morena, compuesto de 160 olivos; tasados con el fruto á 35 rs. uno, hacen 5.600.

Otro en dicho término y sitio, de 70 olivos; tasados con fruto á 40 rs. uno, 2.800.

Otro tambien en dicho término y sitio, que llaman la Bolliga, de 240 olivos; tasados con fruto á 40 rs. uno, 8.400.

Otro dividido en dos suertes, en el mismo término y sitio de Sierra-Morena, de 107 olivos la una y la otra de 126; tasados á 65 rs. con el fruto, hacen 13.145.

Otro olivar en el propio término y sitio del Cuarton de Abajo, de 64 olivos; que á precio de 50 rs. uno con fruto, hacen 3.200.

Otro en el propio término y sitio del Cuarton de Enmedio, de 160 olivos; tasados á 50 rs. uno con el fruto, hacen 8.000.

Una huerta llamada del Mojon, que tiene un pozo corriente, de cabida dos fanegas y 11 celemines; tasadas á 2.000 reales fanega, hacen 5.834.

Una tierra en el mismo término y sitio, con tres pozos corrientes, de caber cinco fanegas, dos celemines y 37 estadales; tasadas á 2.000 rs. fanega, hacen 40.480.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Sierra-Morena, de caber 11 fanegas, siete celemines y 36 estadales, que á precio de 400 rs. fanega hacen 4.635.48.

Otra tierra en el propio término, llamada el Paredazo, de 17 fanegas, un celemin y 26 estadales; tasado á 320 rs. fanega, hacen 5.380.

Otra tierra llamada la Loma de la Era, de una fanega, cinco celemines y 42 estadales; tasada á 400 rs. fanega, hacen 597.

Otra tierra en el propio término, llamada el Esparragal, de caber 25 fanegas, cinco celemines y 47 estadales; tasada á 250 reales fanega, hacen 6.374.

Un quínon en el sitio del Arroyo, de caber dos celemines y 28 estadales; tasado en 100.

Otro quínon en el referido término y sitio del Pical, con un pozo de noria corriente, de un celemin y 14 estadales; tasado en 570.94.

Una era de pan trillar en el propio término, parte empedrada, proindiviso con otros cortices; tasada en 502.

Cinco pozos de noria corrientes que existen en la huerta, tierra y quínon; tasados á 280 rs. cada uno, valen 1.200.

Y una casa llamada de Postas en Puertolápiche y su calle Real, señalada con el número 39; tasada en 16.265.

Y el remate de dichas fincas tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcázar de San Juan el dia 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, reservándose aprobar S. S. la proposicion más ventajosa; advirtiéndose que no

se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 6.000 rs., y que los bienes rematados se entregarán con los gravámenes que conste tienen en el dia; cuyas tasaciones y demás circunstancias se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, plaza del Angel, núm. 16, tercero, todos los dias no feriados, de ocho á diez de la mañana.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—V.º B.º—Mansi.—Es copia.—El actuario, Villarrubia. X—482

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública y doble subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Getafe el dia 31 del actual, á la una de su tarde, las fincas siguientes radicantes en Leganés:

Una casa principal con bodegas, lagar y demás dependencias y artefactos para la fabricacion y venta de vinos, y molino aceitero con las suyas respectivas, situada en dicho Leganés y su calle del Nuncio, núm. 8, con accesorias á la de la Virgen de Butarque; retasada en 108.043 pesetas 75 céntimos.

Una posesion cercada de pared, con destino á jardin y huerta, frente á la casa anterior, con noria y una pequeña habitacion en su fondo, de 109.561 piés cuadrados de superficie; retasada en 8.780 pesetas 50 céntimos.

Y una viña y olivar en el mismo Leganés, al sitio llamado camino de Castilla, toda cercada de acacias de púa y zanja al exterior, con una gran verja de hierro en su principal entrada, y una casa en el centro; su superficie es de 163 fanegas, seis celemines y dos estadales, y está retasada en 104.378 pesetas y 25 céntimos, todo á rebajar cargas,

Lo que se publica para conocimiento de los que gusten interesarse en su licitacion; advirtiéndose que dichas fincas están hipotecadas y embargadas en primer término á la responsabilidad del crédito que se persigue en los autos ejecutivos que motivan esta venta, los cuales se hallan de manifiesto en Escribanía.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El Escribano, J. Carretero. X—486

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Federico Hoppe y Plumket, natural de Málaga, que falleció abintestato en esta corte el dia 27 de Octubre de 1860, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma. Debe advertirse que son parte en los autos los hijos y nietos del finado D. Federico y Doña Maria Hoppe y Rute y Doña Consuelo y Doña Laura Garcia Hoppe.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—487

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Ptas. Cs.
Un pedazo de tierra de labor situado en los Parrales, término de Carabanchel, de tres fanegas, seis celemines y 24 estadales, marco de Madrid, tasado en la cantidad de.....	578
Otro pedazo de tierra en el referido sitio de los Parrales, de dos fanegas y 24 y medio estadales, en la suma de.....	309.25
Una viña situada en el pago Nuevo, término de Carabanchel, con 1.460 cepas vivas, en la suma de.....	4.095
Una casa situada en la calle de San Roque, núm. 4, en Carabanchel Alto, que se compone de planta baja, y mide 1.015 y tres cuartos piés cuadrados, en la suma de.....	613.75
Y otra casa situada en Carabanchel Alto, calle de San Roque, núm. 10, que se compone de planta baja, y mide 1.601 y medio piés cuadrados, en la cantidad de.....	4.090
TOTAL.....	3.596

Y para su remate se ha señalado el dia 4 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla. X—497

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, dada en expediente que se instruye por la actuacion del Escribano Don Federico Camacha y Jimenez, se anuncia por este segundo edicto el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, intrasferible, núm. 7.422, fecha 31 de Octubre de 1871, por la cantidad de 4.000 rs., de la propiedad de Ramon Carús y Joaquin Mozoncillo, de esta vecindad, para que la persona ó personas en cuyo poder se halle el referido documento lo presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, dentro del término de 10 dias.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Federico Camacha y Jimenez. X—480

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario del Excmo. Sr. D. Anselmo Blaser, se convoca á junta de acreedores del mismo, que tendrá lugar el 24 del corriente, y hora de la una, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en que ha de tratarse de la graduacion de créditos reconocidos contra el capital del referido concurso. En su consecuencia se cita por el presente á todos los interesados en tal juicio universal por si gustan asistir á aquel acto, bien personalmente ó por medio de apoderado.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El actuario, Antonio Márcos. X—491

D. Eduardo Trillo Salelles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente hago saber que en los autos civiles ordinarios promovidos en mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda por D. Joaquin Hierro y Perez, de este domicilio, contra la Sociedad La Holandesa sobre pago de cantidad, á

instancia de la parte actora y por no haber comparecido la demandada dentro de los términos que al efecto se le han señalado á contestar la demanda, se la ha declarado rebelde en proveído de 3 del corriente, mandando que en lo sucesivo se entiendan, por lo que á la misma respecta, con los estrados del Juzgado las diligencias que se practiquen; y como se ignore el domicilio de la expresada Sociedad, se hace pública esa determinación á los efectos que la ley previene.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—485

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos de testamentaria á bienes de Doña Manuela de Arriaza y Mosteyrin, y á voluntad de los interesados en la misma y otros partícipes, se saca á pública subasta la casa número 14 moderno, 8 antiguo, manzana núm. 212 de la calle del Príncipe, con accesorias á la de la Gorguera, por donde está señalada con el núm. 9, tasada por el Arquitecto Don Wenceslao Gaviña en 542.862 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plaza de este nombre.

No se admitirá postura que no cubra la tasación; y los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado 40.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en valores del Estado al tipo de cotización: estas cantidades serán devueltas á aquellos cuyas proposiciones no fueren aceptadas.

Las personas que quieran enterarse de más pormenores podrán verificarlo en la Escribanía del que suscribe, establecida en la costanilla de Santa Teresa, núm. 5, cuarto tercero de la izquierda, de ocho á once de la mañana, todos los días no feriados.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Soveriano de Diego.

X—494

Sos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes y herencia intestada de D. Luis Martínez y Frago y Doña Andresa Monguilan y Riglos, cónyuges y vecinos que fueron de la villa de Luesia, en este partido, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción, comparezcan en este Juzgado á exponer; pues así lo he acordado en el expediente sobre declaración de herederos promovido por D. Pedro y D. Bernardo Martínez y Monguilan, hijos de aquellos; haciendo presente que hasta la fecha han comparecido D. Francisco y D. Luis Martínez y Monguilan, hijos también de los finados.

Dado en la villa de Sos á 28 de Setiembre de 1872.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á Doña Rita del Hoyo y Gonzalez, vecina que fué del pueblo de Rivero, Ayuntamiento de San Felices, y viuda que era de D. José María Quijano, é hija legítima de D. Antonio del Hoyo y Doña Isabel Gonzalez, que falleció sin testar el día 26 de Junio último, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID é isla de Cuba, acudan á ejercitarle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; advertidos de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 25 de Setiembre de 1872.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

X—492

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente edicto requiero á D. Pedro Mariano Nanet para que satisfaga 433 pesetas y 50 céntimos, importe de las costas á que fué condenado en autos de tercera promovidos en este Juzgado por D. Santiago Legrand, francés de nación, en las diligencias de apremio pendientes en dicho Juzgado contra su padre político el expresado Nanet por pago de pesetas y costas consiguientes, con más las causadas con posterioridad y las que en adelante se vayan devengando hasta su definitivo cobro; percibiéndole que de no verificarlo así se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Vergara á 3 de Octubre de 1872.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Felipe Sarria.

X—489

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el martes 8 de Octubre de 1872.

Se abrió la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comisión de actas la credencial recibida en Secretaría despues de la última sesión, presentada por el señor D. Fernando D'Ocon, electo por la provincia de Castellón.

Dióse cuenta, anunciándose que se pondría en conocimiento del Gobierno de S. M., de una comunicación en que el señor Chao, Senador por las provincias de Alicante, Barcelona y Gerona, optaba por la primera.

El Sr. Presidente: Orden del día: Nombramiento de tercer Vicepresidente.

Verificado dicho nombramiento, resultó lo siguiente:

Sr. Marqués de Seoane..... 46
Papeletas en blanco..... 4

TOTAL..... 50

El Sr. Presidente: Queda elegido tercer Vicepresidente el Sr. Marqués de Seoane.

El Sr. Secretario de la comisión que entiende en el proyecto de contestación al discurso de la Corona tiene la palabra.

Leyó en efecto el Sr. Secretario Balart el dictámen relativo á la contestación al discurso de la Corona.

Pidieron la palabra los Sres. Benot, Suarez Inclán y Marqués de Barzanallana en contra.

El Sr. Rojo Arias: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Es también para la discusión de ese dictámen?

El Sr. Rojo Arias: No es para enviar mis plácemes á la comisión por el dictámen que se acaba de leer, sino para dar cuenta de otro que presenta la de actas.

El Sr. Presidente: Eso podrá hacerse en otro momento.

El dictámen que acaba de leerse se imprimirá y repartirá á los Sres. Senadores, lo cual es posible que se verifique para mañana. El proyecto impreso debe quedar sobre la mesa 48 horas ántes del día señalado para su discusión, según la prescripción del reglamento en su art. 147, que un Sr. Secretario se servirá leer.

Leído por el Secretario Fuenmayor, decía así:

«Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de una comisión se presentarán á la mesa ó en la Secretaría el día ántes, por lo ménos, de anunciarse ó de abrirse la discusión del proyecto ó artículo á que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse primera lectura de las mismas ni pasarán á la comisión. Presentadas con la anticipación expresada, se imprimirán y repartirán á los Senadores.»

El Sr. Presidente: He creído oportuno que se dé lectura de este artículo, para que si algunos Sres. Senadores consideran conveniente presentar enmiendas al dictámen que acaba de leerse, sepan la obligación en que se hallan de hacerlo con la anticipación que el reglamento marca; y como ha de hacerse esto 24 horas ántes de abrirse la discusión, he creído, repito, que era oportuna la lectura de ese artículo ántes de señalar el día para su discusión.

Ahora el Sr. Rojo Arias tiene la palabra para leer un dictámen de la comisión de actas.

Leyó en efecto el Sr. Rojo Arias, y quedó sobre la mesa, el dictámen proponiendo la admisión como Senadores de los

PROVINCIAS.

- Sres. D. Eufemiano Jurado Dominguez..... Canarias.
- D. Lázaro Bardon..... Leon.
- D. Juan José Moya..... Almería.
- Marqués de Legarda..... Alva.
- D. José Montero Rios..... Pontevedra.
- D. Domingo Paradela..... Lugo.
- Vizconde de Santo Domingo de Ibarra... Guipúzcoa.
- D. Marcos Oria y Ruiz..... Santander.
- D. Fernando D'Ocon..... Castellón.

El Sr. Presidente: Orden del día para el sábado próximo: Discusión del dictámen de la comisión de actas que acaba de leerse y del de contestación al discurso de la Corona. Se levanta la sesión. Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el martes 8 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Huelves: He pedido la palabra para preguntar al Sr. Ministro de Ultramar si tiene noticia de haber sido fusilados por las tropas españolas en la isla de Cuba dos Cirujanos, extranjeros por cierto, que habia en los hospitales de los rebeldes, y si está dispuesto á castigar este acto de barbarie.

El Sr. Ministro de Estado: En ausencia del Sr. Ministro á quien se dirige la pregunta, diré que la situación en que pueden haberse encontrado esos Cirujanos extranjeros es desconocida para el Gobierno: tal pudiera ser que no constituyera un atentado el hecho de que se trata; tal pudiera ser que lo constituyese. En estado de guerra se procede con los rebeldes conforme á las leyes de la guerra, y entonces no hay atentado alguno que censurar por parte de los Sres. Diputados, ni que castigar por parte del Gobierno.

Puede ser que la situación en que se encontraron las personas á que se refiere el Sr. Huelves no constituyera caso que mereciera la aplicación de las leyes de la guerra, y entonces el Gobierno tomaría en consideración los deseos del Sr. Diputado; pero entre tanto, bueno es que se sepa que sin desatender el Gobierno los intereses que le están encomendados, y el muy principal de conservar la integridad del territorio, no tolerará que desentendiéndose de las leyes se cometan actos contrarios al derecho internacional y al principio de humanidad y de civilización.

El Sr. La Foz: Desearia saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á dar las órdenes oportunas para que se cumpla como es debido el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

El Sr. Ministro de Fomento: Puedo decir al Sr. Diputado que estoy dispuesto á hacer cumplir ese y todos los demás artículos de la ley á que se refiere el Sr. Diputado.

El Sr. La Foz: El artículo que cité ántes exige que los Catedráticos estén en sus puestos el 4.º de Setiembre, y que al que así no lo haga se le declare cesante. El Sr. Ministro debe saber que sin embargo hay varios Catedráticos que no han cumplido con ese artículo, y celebro que S. S. piense hacerle cumplir.

El Sr. Marqués de Sardoal: La Junta revolucionaria de Madrid, al decretar el derribo de algunas iglesias y otros edificios públicos, concedió al Ayuntamiento, que en aquella ocasión estaba prestando señalados servicios á la revolución y al óden público, el beneficio que pudiera resultar del derribo de esos conventos, más el precio de esos solares ó la indemnización de los adelantos que en su derribo facilitare.

Aquellos servicios, sin embargo, se olvidaron bien pronto, y fueron inútiles todas las reclamaciones que el dignísimo Alcalde de entónces, Sr. Rivero, hizo al Ministerio de Hacienda para que se entregaran al Ayuntamiento esos solares. El Ayuntamiento, pues, no ha entrado en posesión de lo que de derecho le corresponde, y son en primer lugar los solares de las iglesias derribadas, ó las cantidades que por esos derribos se adelantaron. Si el Ayuntamiento liquidase lo que en los derribos empleó, no le indemnizaría, de seguro, el precio en venta de esos solares.

También le cedió la Junta 7.000 y pico de piés de terreno en la Montaña del Príncipe Pio, ó el precio de lo que costaran aquellos desmontes. No tengo inconveniente, y en nombre del Ayuntamiento estoy dispuesto á ceder el derecho que tenga á esos piés de terreno, con tal que se entre en una liquidación de buena fé, y se aprecie lo que costó cada pié cúbico de desmonte al Ayuntamiento.

El asunto referente á los piés de terreno ha sido llevado al Consejo de Estado en consulta del derecho que asiste al Municipio. Yo he reclamado varias veces el expediente, y siempre he visto una constante evasiva. Recientemente ha evacuado ese informe el Consejo de Estado, favorable al Ayuntamiento, y deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á abonarle lo que costó el desmonte de esos terrenos, ó á entregarle los solares para que el Ayuntamiento los venda.

Además, los solares de algunas iglesias se han sacado á subasta en el día de ayer. Esas subastas han sido varias veces suspendidas por reclamaciones del Ayuntamiento. Yo pedí también esa suspensión, y no tuve la suerte de obtener una respuesta siquiera por cortesía. Los solares se han vendido; pero el Ayuntamiento, fuerte en su derecho, ha consignado una protesta, y me parece que los compradores no han de estar dispuestos á sufrir las consecuencias de una tercera.

Descarria, pues, también saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á no aprobar las subastas verificadas ayer; y en cuanto á los piés de terreno de la Montaña del Príncipe Pio, si piensa poner al Ayuntamiento en posesión de esos solares, cumpliendo de ese modo lo dispuesto por la Junta revolucionaria de Madrid, en la inteligencia de que el Ayuntamiento no ha de ceder en su derecho, y ha de hacer todas las protestas que hizo el Sr. Rivero, que yo hice, y que harán mis sucesores.

El Sr. Ministro de Hacienda: La pregunta que acaba de dirigir el Sr. Marqués de Sardoal tiene suma gravedad. El cargo principal resulta contra los Ministros que fueron de Hacienda á la raíz de la revolución, y contra todos los individuos que formaron parte de aquellos Gobiernos. El Sr. Marqués de Sardoal comprenderá que me pide una cosa imposible; la de que ya que no soy señor de vidas y haciendas, sea señor de la hacienda de España.

Si el Ayuntamiento tiene derecho, hágalo valer donde corresponde. Yo no niego los títulos legítimos con que la Junta revolucionaria procediera al hacer esas donaciones; pero si las demás hubiesen hecho lo mismo con los nueve mil setecientos y tantos Ayuntamientos que hay en la Nación, consideren los Sres. Diputados si podría consentirse tamaño regalo. Yo ni quito ni doy propiedad, y lo que ofrezco es despacha: lo que me corresponda como mi conciencia me dicte y con arreglo á las prescripciones de la más cumplida justicia.

El Sr. Presidente: Tiene la palabra para ampliar su pregunta el Sr. Marqués de Sardoal, á quien le ruego considere que por la misma importancia que encierra esta cuestión no conviene tratarla de este modo, y si lo considera oportuno, puede hacer uso de la interpelación.

El Sr. Marqués de Sardoal: Me limitaré por ahora á ampliar la pregunta, sin perjuicio de utilizar los medios que me da el reglamento si lo considero necesario.

Nada más fácil que evadir las cuestiones concretas cortésando generalidades. Yo estoy seguro de que el Sr. Rivero, si se sentara en los bancos de los Diputados y no en el sitio que dignamente ocupa, vendría en defensa de la causa que yo sustentó; pero esta reviste tal carácter de justicia que le basta con mi débil apoyo. ¿Es verdad que la Junta revolucionaria de Madrid concedió al Ayuntamiento esos terrenos? ¿Es verdad que el Gobierno de la revolución está en el caso de cumplir los acuerdos de aquella Junta? ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á hacer cumplir ese acuerdo, que no es una donación?

El Ayuntamiento de Madrid no reclama el pago de ese servicio; lo que no quiere que se le dispute es lo que de derecho le corresponde.

En el seno del Gobierno hay cuatro Diputados por Madrid, que como Ministros no tendrán distinta opinión que como Diputados.

Deseo, pues, que se resuelva este asunto con arreglo á derecho y á justicia.

El Sr. Ministro de Estado: Tengo que decir al Sr. Marqués de Sardoal, que no hallándome yo al frente del Ministerio de Hacienda, no tengo aquí opiniones públicas en asuntos que con la Hacienda se relacionan, sino en el Consejo de Ministros; debiendo añadir que cuando soy Ministro no soy Letrado de nádie.

El Sr. Presidente: Habiéndome manifestado el Gobierno que se halla dispuesto á contestar á las preguntas que ayer le dirigieron los Sres. Cisa y Ulloa, tiene la palabra el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de Estado: Empezaré por manifestar al Sr. Cisa que las relaciones internacionales, tanto en los asuntos políticos como en los mercantiles, revisten cierto carácter de reserva, y esto me veda entrar en explicaciones; pero no me impide desvanecer la alarma que puedan tener, así S. S. como los interesados en la exportación de la naranja, asegurándoles que el Gobierno español no piensa en denunciar el tratado con Francia á que se refirió el Sr. Cisa, y está dispuesto á emplear cuantos esfuerzos estén de su parte para que no sufran detrimento alguno los intereses de la Nación española.

La otra pregunta que me proponía contestar, es la que se sirvió hacer el Sr. Ulloa; pero no hallándose presente este señor Diputado, con la venia del Sr. Presidente lo aplazaré para cuando esto se verifique.

El Sr. Isabal: No me propongo examinar ahora si es justo y conveniente lo que se consigna en el proyecto de pago de intereses de la Deuda; pero me ha llamado la atención la circunstancia de que despues de que resuelvan las Cortes haya de conferenciar el Sr. Ministro de Hacienda con los acreedores, con el objeto de ver si aceptan ó no el arreglo; de modo que si luego no aceptasen, la autoridad de las Cortes no quedaria bien parada, y seguiria la serie de operaciones ruinosas que han venido haciéndose. ¿No seria mejor que esa adquisición de los acreedores se obtuviese ántes de que aquí resolviésemos?

Esta es la primera pregunta que me permito hacer al señor Ministro de Hacienda, y voy á la segunda.

Por el art. 11, me parece, del reglamento que rige para el subsidio industrial y de comercio, se dispensa de contribución en principio á los establecimientos de nueva creación.

En la letra de ese artículo no están comprendidas las sociedades cooperativas, aunque despues se ha manifestado que lo están en una reciente Real orden, dada para un caso particular; y como quiera que esta no lleva la cláusula de que lo que en ella se dispone sirva de precedente en casos análogos, hay Administradores en las provincias, y entre ellos el de Zaragoza, que no consideran comprendidas en la excepción del artículo 11 las sociedades cooperativas. Por esto deseo saber si el Sr. Ministro piensa dar una Real orden ampliando el beneficio concedido á una sociedad, creo que de Santander.

El Sr. Ministro de Hacienda: Recordará el Sr. Isabal que en los presupuestos anteriores venia una disposición: pagada á la mia para el pago de los intereses de la Deuda; y como esa habia sido ya aceptada en principio por los tenedores de la exterior, aunque yo soy opuesto á que se cercenen bajo ningún pretexto los intereses de los acreedores extranjeros, teniendo sólo presente el proyecto del Sr. Camacho que habia sido aceptado por ellos, y considerando que lo que yo propongo es todavía más ventajoso, no creo que pueda haber inconveniente alguno en esto. Además, en Londres se está tratando este asunto, y puedo decir que lo que propongo está aceptado en principio, según telegrama que tengo en el bolsillo, y que no considero necesario leer.

El Sr. Labra: He pedido la palabra para presentar una exposición, dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento y hacer un ruego al de Ultramar.

La exposición es de varios individuos de la ciudad de Leon.

en la que piden, no sólo que se exija el severo cumplimiento de la ley preparatoria de abolición de la esclavitud, sino que se cumple por parte del Gobierno la promesa de presentar la ley definitiva para aquella abolición. La exposición está firmada por personas de todos los partidos y de todas las condiciones, demostrándose así que se trata de un asunto humanitario y de honra nacional.

Ruego, pues, á la comision de peticiones que mire este asunto con la atencion que merece, y si se nombra una comision especial, ó si pasa al Gobierno, les ruego tambien que lo miren con el detenimiento que la importancia del asunto requiere.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará la exposicion á la comision de peticiones.

El Sr. **Labra**: Ahora, si el Sr. Presidente me lo permite, haré la pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

Hace dos ó tres años se publicó un Anuario estadístico de España ofreciendo dar en un volumen especial todo lo que se refiere á las provincias ultramarinas, y como no se ha verificado, deseo saber si el Sr. Ministro está dispuesto á gestionar para que se cumpla cuanto ántes esa oferta.

Tengo el propósito, así que termine el debate de contestacion al mensaje, de explicar una interpelacion sobre el cumplimiento de la ley preparatoria para la abolición de la esclavitud en Cuba y en Puerto-Rico, y para esto desearia que el Sr. Ministro de Ultramar se sirviera remitir los siguientes datos:

Padron de esclavos de Cuba de 1867, y si se hubiese hecho alguno despues, el último.

Nota de los esclavos manumitidos en Cuba y en Puerto-Rico desde 1870 á la fecha, por haber faltado sus amos al artículo 21 de la ley preparatoria, que prohibe los castigos corporales y la separacion de cónyuges y familias.

Instrucciones dadas á los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico para el planteamiento de la ley de 1870, é informes de estas Autoridades sobre el particular.

Informe del Capitan general de Cuba sobre las bases á que se habia de ajustar el reglamento necesario para la ejecucion de ciertos artículos de la ley preparatoria.

Comunicacion del Capitan general de Cuba sobre la actitud y los propósitos de los poseedores de esclavos en Julio y Agosto de 1870, dispuestos en aquella fecha en pro de la abolición de la esclavitud.

Estos datos se refieren á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Otro dato importante tambien, que deseo se remita igualmente, aunque con objeto muy distinto, es una nota circunstanciada de los trabajos realizados por el Consejo de Filipinas desde su creacion hasta el día.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Reconozco la importancia de la publicacion á que se refiere el Sr. Labra; se están haciendo los trabajos necesarios para ella; pero además de que exige algun tiempo, no hay crédito en el presupuesto, y será necesario aguardar que se voten los nuevos.

El Sr. **Carrion**: Acaban de tener lugar en Ronda graves y dolorosos acontecimientos. He entrado los carabineros con varias cargas de contrabando á la hora en que los jornaleros acuden á la plaza en busca de trabajo, se promovió un conflicto entre unos y otros, á que puso término la intervencion de la Autoridad y la sensatez del vecindario; pero habiendo llegado despues otra pequeña partida de carabineros, y enterándose de lo sucedido, con gran escándalo de todo el vecindario rompió el fuego contra el pueblo, resultando varios heridos y creo que algun muerto. Desee, por tanto, saber si el Gobierno tiene noticias de esto, y si se halla dispuesto á reprimir esos desmanes de la fuerza pública, disparando á mansalva contra el pueblo indefenso y dando lugar con su conducta á graves conflictos.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Mis noticias son enteramente distintas de las del Sr. Carrion. Es verdad lo de la aprehension de las cargas de contrabando; pero lo es tambien que se quiso recobrar el contrabando y para ello se trató de hacer uso de la fuerza contra la fuerza pública, y esta cumplió con su deber. Yo tomaré más datos, y si el Sr. Diputado quiere hacer una interpelacion, contestaré á ella en cuanto los reuna.

No es exacto que el Gobierno abuse de la fuerza pública: si de algo peca esta en algunos instantes, es de una gran calma y prudencia, no ante los ciudadanos que ejercitan sus derechos, sino ante los que se entrometen entre ellos para producir un conflicto. La Autoridad que tiene el deber de ser prudente y de suplir la prudencia que á otros les hace falta, debe llevar hasta el último extremo esta virtud; pero en vista de lo que está sucediendo, y que todos deploramos, será preciso que cese un poco la prudencia y el comedimiento, y que cuando esté justificado, la Autoridad cumpla con su deber.

El Sr. **Carrion**: El Sr. Presidente del Consejo no tiene en cuenta que hay dos hechos en los acontecimientos de Ronda: lo sucedido primero con el destacamento que custodiaba las cargas, y lo que ocurrió luego con la pequeña partida que llegó despues. Yo lamento esas escenas, como deploro la que últimamente ha tenido lugar en Madrid; pero no se debe confundir lo que ha ocurrido aquí en la plaza de la Villa con lo que sucedió en una de las plazas de Ronda.

El Sr. **Sampere**: Por el decreto en que se aprobó el plan de ensanche de Barcelona se aprobó tambien un proyecto de reforma. Por efecto del decreto suprimiendo las comunidades religiosas, ha quedado buen número de conventos á disposicion del Estado, que ha dispuesto su venta, y por algunos de los cuales pasan las vias del plan de reforma. Seria de desear, por tanto, que el Sr. Ministro de Hacienda mandase suspender las subastas anunciadas, para que no se irroguen á Barcelona los perjuicios que le causarían.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Ya ve el Sr. Marqués de Sardoal cómo me pide tambien terrenos la ciudad de Barcelona, y no han de faltar otras ciudades que hagan lo mismo. Lo que yo ofrezco al Sr. Sampere es, despues de enterarme del asunto, si está en mis facultades, complacerle y hacer esa gracia á Barcelona.

El Sr. **Sampere**: Desearia tambien saber si está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á estudiar otro asunto de interés para Barcelona. No hay, no ha habido nunca un local á propósito para Museo Arqueológico, ni para Museo de artes santuarías; no ha podido nunca organizarse allí este Museo de una manera conveniente. Desde la revolucion se incoó un expediente, y todos los Ministros de Fomento y Academias de Madrid y Barcelona informaron favorablemente, para que se cediera á esta última ciudad el edificio conocido con el nombre de Casa del Arcediano. Cuando todo estaba arreglado, el edificio se vendió, y se empezó á incoar un expediente á fin de que se cediera el que ocupa la Biblioteca de San Juan.

Parece que ha llegado á noticia de la Diputacion provincial que se trata de vender tambien este edificio, y deseo saber si el Sr. Ministro está dispuesto á hacer que á lo menos se conceda para Museo el que ocupa la Biblioteca de San Juan.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Comprenderá S. S. que no puedo contestarle de una manera definitiva. Hoy mismo pediré el expediente, y veré si puedo dar gusto á los deseos de S. S. y de la ciudad de Barcelona.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra para contestar á una pregunta del Sr. Ulloa.

El Sr. Ministro de **Estado**: Como quiera que se encuentra ya presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es á quien más directamente se refiere la pregunta, dejo á dicho señor el contestarla.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Gobierno no cree que tenga facultades para hacer más de lo que ha hecho en obsequio de los acogidos al convenio de Amorevieta, ni considera necesario más de lo que ha hecho.

Cuando el Ministerio actual fué llamado á los Consejos de la Corona, halló, en efecto, una gran perturbacion, producida por ese convenio y por los deberes de los Jueces que, no teniendo noticia oficial de ese acto, creían que debían proceder contra los que habian incurrido en infraccion de alguno de los artículos del Código penal.

Esto habia dado por resultado la existencia de varias causas contra los acogidos á ese convenio, así como contra los acogidos á indultos dados por Autoridades de territorios no declarados en estado de sitio.

En esta situacion el Gobierno creyó que sin faltar á la Constitucion ni usurpar atribuciones que corresponden á las Cortes, debía hacer efectivas á esos procesados todas las ventajas que el convenio les habia ofrecido, y para esto se publicó en la GACETA una circular á los Presidentes de las Audiencias para que procedieran á instruir los oportunos expedientes á fin de aplicar el indulto á esos acogidos. Así se hizo por las Autoridades judiciales, que remitieron los expedientes al Gobierno, el cual los resolvió así todos.

Una parte de ellos ha salido ya en la GACETA, y los restantes saldrán en breve.

Cree, pues, el Gobierno que este asunto se ha despacha á satisfacción de los que pudieran tener interés en él, sin que haya ningun ciudadano español que se encuentre perseguido por la justicia de los comprendidos en ese convenio.

Antes de sentarme habré de contestar tambien á una pregunta del Sr. Escuder. El Código penal que está rigiendo viene sometido á la autoridad y deliberaciones de todas las Cortes ordinarias que ha habido despues de su planteamiento. Por tanto, no tiene el Gobierno que hacer en este asunto más que acudir al llamamiento de la comision que en su dia nombren las Cortes para continuar los trabajos de estudio y reforma del Código provisional, sin perjuicio de que además de esto presentará en breve un proyecto de reforma en lo que se refiere á ciertos delitos políticos.

El Sr. **Ulloa**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su contestacion y por las ideas que ha manifestado, favorables á los acogidos de Amorevieta. Tengo de este asunto pocas noticias, y no son exactamente iguales á las de S. S. El Sr. Ministro acaba de decir que no sabe que haya ningun procesado ni preso por causas políticas anteriores al llamado convenio de Amorevieta. Yo tengo entendido que hay muchos procesados, que hay muchos que temen serlo, y suplico á S. S. que estudie la ejecucion de ese tratado; que haga lo posible en beneficio de esos acogidos, y que si no se considera con facultades bastantes, presente á las Cortes el oportuno proyecto.

El Sr. **Gil Berges**: El Sr. Ministro de Fomento nombró una comision encargada de redactar una reforma en el Código de Comercio. Varias veces se han hecho promesas de que el proyecto vendria aquí, y esas promesas se reproducen en el discurso de la Corona. Pues bien: como la impaciencia del comercio es grande y justa por saber lo que hay acerca de esto, yo desearia que el Sr. Ministro de Fomento me dijese si el proyecto ha de venir pronto á las Cortes, para que llegue á ser una verdad la reforma del Código de Comercio.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Tengo el gusto de decir al Sr. Gil Berges que está concluido é impreso el proyecto de Código de Comercio, y que le presentará dentro de pocos dias. La comision nombrada está haciendo de él un último examen.

El Sr. **Gil Berges**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento, y voy á dirigir una pregunta al de Hacienda. La revolucion de Setiembre trajo consigo una reforma en la legislacion de Aduanas: se hicieron un Arancel y unas Ordenanzas, pero ni unas ni otras han podido tener exacto cumplimiento; y pregunto al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á traer cuanto ántes un proyecto de ley para poner en armonia la legislacion de Aduanas con lo que las Cortes han acordado.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Agradezco al Sr. Gil Berges la pregunta, porque todos los dias toco el inconveniente de que no está ultimado este asunto; los trabajos están muy adelantados, y pronto será satisfecho S. S.

El Sr. **Gil Berges**: Tambien doy las gracias al Sr. Ministro de Hacienda. Mi tercera pregunta es al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Desearia saber si está S. S. dispuesto á traer aquí el expediente formado acerca del restablecimiento de algunos Juzgados que fueron suprimidos ántes de la revolucion, cuyo restablecimiento se acordó en contra de la ley, no sé si para ciertos y determinados fines electorales.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Agradeceria al Sr. Gil Berges que concretase un poco más su deseo. S. S. ha hablado de Juzgados restablecidos, y como se restablecieron bastantes, no sé á cuáles se refiere. Tenga á bien S. S. designar los Juzgados, y el expediente estará aquí mañana.

El Sr. **Gil Berges**: De lo dicho por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se desprende que han sido muchos los Juzgados restablecidos. Yo no puedo decir cuáles son, pero á S. S. le será fácil averiguarlo recorriendo la GACETA; y de todos modos, si S. S. no quiere tomarse ese trabajo, yo me lo tomaré.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: No creo haber dicho nada nuevo á S. S. al afirmar que habian sido muchos los Juzgados restablecidos, porque el restablecimiento se ha publicado en la GACETA, y S. S. lo debe saber. Por lo demás, estoy dispuesto, cuando S. S. me lo indique, á traer el expediente de todos ó de parte de estos Juzgados.

El Sr. **Gil Berges**: Mi pregunta se ha dirigido á pedir el expediente de todos los Juzgados restablecidos de una manera contraria á la ley; y cuando venga, yo demostraré que mientras se han restablecido algunos que no hacen falta, han dejado de restablecerse muchos que son de absoluta necesidad.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: No tengo noticia de que se haya restablecido ningun Juzgado para fines electorales exclusivamente, ni de que se hayan dejado de restablecer otros que exigiesen las necesidades del servicio. Creo además que en ese restablecimiento no ha habido infraccion de ley.

El criterio del Ministro apreció las pruebas que se llevaron al expediente, y no creo que el Sr. Gil Berges encontrará violacion de ley en que este criterio fuese más ó menos riguroso, de lo cual resultará que la necesidad del restablecimiento de algunos Juzgados aparecerá á los ojos de S. S. probada de una manera más ó menos completa; pero nada más que esto.

El Sr. **Roldan**: Ayer pedí la palabra para hacer varias preguntas, de las cuales algunas serian hoy inoportunas; y por lo mismo me concretaré á lo que crea necesario. Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva manifestar si está dispuesto á dar todo el impulso posible á la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, especialmente en lo que respecta á los juicios posesorios y de desahucio.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Tan resuelto

estoy, que en los días siguientes á la publicacion en la GACETA de la ley de procedimientos criminales podrá leer S. S. el decreto fijando las bases para esa reforma, y encomendando el trabajo á una comision especial que se nombrará.

En cuanto al Código, que rige por autorizacion, las Cortes son las que han de examinarlo y reformarlo.

El Sr. **Roldan**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y voy á dirigir una pregunta al de Hacienda. ¿Tiene inconveniente el Sr. Ministro de Hacienda en traer aquí el expediente relativo al contrato celebrado con la casa Rotschild sobre las minas de Almadén y salinas de Torreveja?

El Sr. **Presidente**: No estando presente el Sr. Ministro de Hacienda, se pondrá esta pregunta en su conocimiento.

El Sr. **Escuder**: Aceptando las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, suplico á la mesa que en la primera reunion de secciones procure que se nombre la comision para la reforma del Código penal.

Dióse cuenta de una proposicion de ley estableciendo bases para la organizacion de la fuerza armada, y en su apoyo dijo

El Sr. **Becerra**: Voy á ser muy breve en el apoyo de esta proposicion; entre otras cosas, porque el Gobierno ha presentado un proyecto de ley que tiene con ella muchos puntos de contacto. Hace cuatro años se presentó otra proposicion análoga y dije que las guerras continentales en Europa, lejos de concluir, no han hecho más que empezar, y los hechos posteriores han confirmado mis apreciaciones.

Señores, dentro del régimen democrático que nos rige, si todo el mundo tiene derecho á intervenir en las cuestiones políticas de su país, es preciso que todos tengan la obligacion de ser soldados. Es preciso que todas las clases sociales se convezan del deber que tienen de defender á la patria. Para tener un ejército digno es necesario que al lado del hombre ignorante se coloque el sabio; que al lado del pobre se coloque el rico; que al lado de la blusa se coloque la levita. Puede asegurarse, por término medio, que cada diez años la organizacion del ejército exige nueva modificacion, porque el ejército tiene que responder siempre á la época en que vive. La representación de la fuerza de la patria es el emblema de la fuerza vital del país, es el barómetro del grado de civilizacion de un pueblo.

La posición que nosotros ocupamos en Europa, si bien nos pone al abrigo de ciertas tentativas, no nos permite asegurar que en el porvenir no tenga que luchar España con otra nacion; y además, aun solamente siendo neutral, tiene necesidad de fuerza armada para que haga respetar esa neutralidad.

Dire las razones que he tenido para presentar esta proposicion. Me ha cabido el honor de ser el primero que ha iniciado en España esta cuestion; y aun cuando el Gobierno ha presentado ya un proyecto de ley, yo tenia que cumplir una palabra que á mí mismo me di de presentar esta misma proposicion siempre que fuera Diputado. Soy individuo de la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto presentado por el Gobierno, y entiendo que esta proposicion mia, si es digna de tomarse en consideracion, deberá pasar á esa comision para que, si tiene algo digno de tomarse en cuenta, lo adopte modificándola ó corrigiéndola.

Habrá quien diga que por qué siendo paisano, no siendo de la carrera militar, he presentado esta proposicion; pero yo diré que no es la primera vez que personas extrañas á la milicia no lo son á las costumbres militares. Toda organizacion, pues, de una nacion tiene gran trascendencia mientras las naciones tengan que acudir á la fuerza para defender su derecho. Bueno será hacer notar que todas las reformas revolucionarias se han sostenido por la fuerza, y cuando ha sido necesario abandonar esas reformas porque el estado de la época lo exigia, la fuerza pública las ha abandonado; porque, señores, la fuerza pública en todas las naciones es á la vez revolucionaria y conservadora.

El ejército hay que considerarle bajo dos puntos de vista: el primero se refiere á la manera de formarle, y es preciso saber las circunstancias que se necesitan para que tenga unidad, para que haya buena division de armas, para que se establezca entre ellas la debida proporcion &c., &c.; el segundo se refiere á la cuestion social, ó sea á la manera de influir la fuerza en los destinos de las naciones. Las naciones de Occidente necesitan una gran educacion y una gran disciplina, así moral é intelectual, como material y física. Yo entiendo que todo hombre que se ocupe de la gestion de los negocios públicos debe tener por lo menos algunas nociones generales de lo que es la fuerza armada en el país donde vive y en los países vecinos. Un ejército en donde entren todas las clases sociales, necesita Oficiales, Jefes y Generales que tengan grandes conocimientos, y á esto deben tender todos nuestros esfuerzos.

Es de todo punto evidente, señores, que no hay ejércitos permanentes bastante fuertes, cuando detrás de ellos no se encuentra el país entero; pero á pesar de esto, bueno es enseñar á los soldados á defenderse, á manejar un arma y á hacer los movimientos necesarios para el ataque y la defensa. En España, siempre que el extranjero se ha atrevido á hollar con su planta nuestro suelo, los pueblos han formado ejércitos y se han distribuido en guerrillas; pero las guerrillas no han estorbado nunca que el país haya visto invadidas y saqueadas todas sus plazas. Las guerrillas son un buen medio para ayudar á los ejércitos y nada más, y preciso es, por tanto, que formemos ejércitos. Hoy los ejércitos están ligados tan íntimamente con la ciencia, que no se hace un descubrimiento sin que en el instante el arte militar se apodere de él para mejorar, ya el armamento, ya la táctica.

Necesario es que así suceda, porque desde la declaracion de la guerra al hecho material suelen mediar pocos días, y cuando llega este trance, no basta que acuda un pueblo entero á defenderse: en tal caso yo diria lo que Napoleon: «hombres sobran; soldados faltan.» Buen ejemplo de esto es una nacion vecina nuestra, que cuando quiso llamar al pueblo en su defensa, no encontró medios de rehacerse de los desastres sufridos.

No quiero extenderme más, y concluyo suplicando á los Sres. Diputados tomen en consideracion esta proposicion de ley, y á la mesa se sirva mandar que pase á la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno.

El Sr. Ministro de **Fomento**: No tiene inconveniente el Gobierno en que se tome en consideracion la proposicion que ha apoyado el Sr. Becerra, y entiende que debe pasar á la comision que el mismo Sr. Becerra ha indicado.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la proposicion, y se acordó que pasara á la comision que entiende en el proyecto de ley presentado por el Gobierno.

El Sr. **Araus**: No estando presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, aplazo para mañana una pregunta que tenia que hacerle.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Parece que el Sr. Roldan ha pedido que se traiga el expediente del contrato celebrado con la casa Rotschild sobre las minas de Almadén. Contesto á S. S. diciéndole que le mandaré á las Cortes mañana mismo.

ORDEN DEL DIA.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando esta discusion, se leyó la siguiente enmienda del Sr. Garrido:

«El estado general de Europa; los esfuerzos generosos de una gran nacion vecina para fundar definitivamente el Gobierno democrático; la agitacion vivísima que se experimenta en pueblos unidos con nosotros por tantos lazos, y deseos de cambiar su ideal político; la suerte y el porvenir de la raza á que nos gloriamos de pertenecer; la necesidad de conjurar las calamidades de las guerras con los progresos del trabajo, exigen substituir inmediatamente los poderes permanentes, hereditarios, de origen teológico y con carácter de casta, por los poderes amovibles, responsables, nacidos de nuestro doble movimiento revolucionario y científico, organismos genuinos del derecho moderno. Aquel que desde eminentes alturas, inspirándose en ejemplos augustos, merecedores de respeto hasta para los mismos enemigos de la Monarquía, contribuyese con un rasgo de abnegacion memorable á estos grandes fines, que ningun poder ni por hábil ni por fuerte es capaz de evitar, mereceria la mayor de las recompensas, el aprecio de las generaciones presentes y el aplauso inacabable de la historia.»

El Sr. Garrido: Sres. Diputados, empiezo por dar gracias al Sr. Presidente y al Sr. Jove y Hévia por haber consentido ayer, en vista de mi estado de salud, que dejara para hoy el apoyo de mi enmienda. Tampoco hoy me encuentro bien, pero he de cumplir con mi deber apoyándola.

Ante todo voy á hacerme cargo de la alusion que ayer me dirigió el Sr. Jove y Hévia. Decía S. S. que no le asustaba la república de los Sres. Castelar, Figueras, Pi y Margall y Orensé, pero que nunca podria admitir la de los Sres. Navarrete y Garrido, porque seria una república desordenada. Yo tengo que decir que hace 20 años que nos conocemos esos señores y yo; que siempre hemos estado de acuerdo sobre la república que queremos, y que quizá haya más diferencias de opinion entre ellos mismos que las que hay entre ellos y yo. Sabido es que en el partido republicano existen grandes elementos socialistas, y á esto sin duda aludira el Sr. Jove y Hévia al dirigirse al Sr. Navarrete y á mí; pero S. S. sabe que el Sr. Pi y Margall y el Sr. Figueras son socialistas, mientras los Sres. Orensé y Castelar son individualistas; y ya que hablo de esto, bueno será que se sepa que los republicanos socialistas son republicanos democrático-federales como los individualistas.

Para nosotros la base del derecho moderno es la república democrática-federal, y las reformas sociales que son las consecuencias que de la república se han de sacar vendrán despues. Es evidente que si la república se establece en España (que si se establecerá), habrá dentro del partido republicano todas las graduaciones de opinion que hay dentro de la Monarquía. ¿No sucedia lo mismo dentro de la Monarquía absoluta? Y dentro de la Monarquía constitucional, desde el Sr. Nocedal al señor Rivero, ¿no hay una distancia inmensa? Pues no por eso ha dejado de existir y de cumplir su mision en la historia la Monarquía. Por lo que á mí toca, debo decir al Sr. Jove y Hévia que no sólo no pasaria por encima de la república de esos compañeros míos que S. S. citaba y que piensan como yo, pero ni aun siquiera hubiera pasado por encima de la república que nos hubiera dado la revolucion de Setiembre si el General Serrano ó cualquier otro caudillo la hubiera proclamado.

Pues qué, ignoramos nosotros, por muy radicales republicanos que seamos, que las ideas no se realizan en un día? La humanidad viene progresando en todas sus aspiraciones, y esta facultad de reemplazar unas ideas por otras es lo que constituye el progreso y la vida de los pueblos.

El Sr. Jove y Hévia defiende en este sitio la causa de Don Alfonso. Pues yo le digo á S. S. que si la dinastía caída no hubiera tenido miedo á las ideas nuevas, y en lugar de llamar á Gonzalez Brabo y á Marfori y ponerse á los pies de Roma, hubiera llamado á las nuevas inteligencias, concediendo al pueblo toda clase de derechos, aun se sentaria en el Trono Isabel II, á pesar de nuestra propaganda democrática; porque no la derribamos nosotros, que la derribaron sus mismos Consejeros.

Las instituciones que sirven de dique al progreso están condenadas á desaparecer. A raíz de la revolucion de principios del siglo, dos grandes categorías conservadoras, la aristocracia de sangre y el clero, se dividieron; ¿y qué sucedió? Que el clero, que las comunidades religiosas, por no haber comprendido que tenían que vivir con el progreso, fueron abolidas y vieron incendiados sus conventos; y hoy en esta España que se quiere presentar como el *non plus ultra* del catolicismo, cosa que yo no creo, está prohibido llevar el hábito de monje, prohibicion que sólo existe además en Inglaterra. Por el contrario, la aristocracia, que tomó parte en nuestra revolucion y en las luchas del Parlamento, adquirió en cambio de los derechos señoriales la propiedad de las tierras de que sólo era usufructuaria, pues la revolucion, por medio de una ley de desvinculaciones, le hizo ese regalo, y hoy los grandes de España y las antiguas familias de la nobleza son más ricas que en los tiempos del despotismo, gracias á la revolucion.

Estos dos ejemplos pueden servir de norma á las clases conservadoras por lo que respecta á la república federal. La república federal no tiene más remedio que venir, pero puede venir con las clases conservadoras ó sin ellas: si viene sin ellas, será radicalísima y habrá incendios y saqueos; si viene con ellas, si esas clases comprenden lo que deben esperar de las nuevas ideas, entonces vendrá una república de transaccion que podrá durar generaciones, y yo confieso que esto es lo que yo he deseado siempre, porque por más revolucionario que sea, prefiero el progreso pacífico, aunque sea lento, al progreso violento que tantas calamidades lleva consigo. Y cuando veo que los aristócratas, en vez de inspirarse en estas ideas, van á buscar al Príncipe Alfonso, otros al Duque de Montpensier y otros al niño Terzo, no puedo menos de creer que la república vendrá sin las clases conservadoras. De todos modos, yo á todo lo que hay prefiero la república, aunque venga de la manera más terrible y enérgica; y si esto sucede, las clases conservadoras serán responsables de las catástrofes que sobrevengan.

Voy á entrar ahora á defender mi enmienda. No se me ocultan las dificultades de defender una enmienda que viene en definitiva á decir á la dinastía de Saboya que se vaya; pero estad seguros de que no faltaré á las prácticas parlamentarias. No tengo ninguna animosidad contra las personas que viven en el Palacio de Oriente; y si algun sentimiento han podido inspirarme ha sido de lástima, porque han venido engañadas, y creo que pueden llamarse á engaño: han creído hallar una cosa y se han encontrado con otra muy distinta.

Señores, la minoría republicana acordó hacer enérgica oposicion á este Gobierno, y el Sr. Orensé ha venido á este sitio á condicionar de levantar bandera negra. A mí, el más humilde soldado y el más inválido de esta minoría, me toca ser el primero; pero detrás hay una hueste de ilustres y experimentados Jefes que vendrán á sostener esta bandera con toda la energía necesaria para que se convierta en la bandera del arco iris de la república federal.

La enmienda empieza diciendo que el estado de Europa es una razon para que deba realizarse lo que en ella se indica. En efecto, la gran coalicion de los Reyes y Emperadores de las naciones del Norte, que han creado el poder militar más formidable que jamás hubo, ha colocado en un estado de tal inferioridad á las naciones occidentales y meridionales, que es necesario que estas hagan un gran esfuerzo de reorganizacion interior y de union entre sí por medio de una federacion que sirva de valladar á la organizacion de los Reyes bárbaros del Norte. Pero esto es imposible con la Monarquía, porque hoy es tan débil que no puede presentar fuerzas para hacerse respetar; toda su fuerza la necesita para defenderse de los españoles. Aquí lo que necesitamos es un Gobierno de españoles y para los españoles, para que la nacion sea fuerte y pueda defender su integridad.

El derecho de conquista, señores, es la jurisprudencia internacional que rige en Europa hoy; y digo que esto es una desgracia para la integridad de las naciones occidentales y meridionales, porque están dominadas por las Monarquías y dinastías, y estas se hallan divididas entre sí: de aquí el grave peligro si no se adopta la forma federal.

Llamo vuestra atencion sobre lo que voy á decir: todo Gobierno que no pueda coexistir en España con el armamento de las poblaciones de 6.000 habitantes arriba es un Gobierno ilegítimo, un Gobierno intruso, que es lo que le sucede al que se sienta en ese banco.

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. que use términos convenientes.

El Sr. Garrido: Yo no he dicho que no sea legal. Yo llamo Gobierno intruso al que no es resultado de la voluntad nacional, y que manda por derecho de conquista en algunas poblaciones de España, como en Jerez, que lo ha conquistado con las armas.

El Sr. Presidente: No puede decirse eso: no se puede poner en duda la legitimidad del Gobierno. El Gobierno ha restablecido el orden, y ha sometido su conducta á los poderes públicos.

El Sr. Garrido: El Gobierno ha restablecido el orden, porque se han sublevado contra él en muchos puntos de España, porque España no quiere al Gobierno, y este impera por la fuerza de las armas. Me parece que estos son hechos, y que puedo decirlos.

A principios de este siglo era popular el despotismo en España, de tal manera, que el Gobierno constitucional en el año 20 no pudo armar más que un número insignificante de batallones; pero en 1823 Fernando VII pudo armar 300.000 voluntarios realistas.

A mi juicio y al de la historia, esto era lo que constituía la verdadera legitimidad, porque podia mandar con el pueblo armado. Los progresistas en 1835 armaron todas las ciudades de España, y mandaban porque eran la expresion de la opinion de 300.000 nacionales armados. Esta era la legitimidad de aquel Gobierno, que era verdaderamente nacional. Por lo tanto, digo que todo Gobierno que no puede existir sino teniendo las ciudadanos españoles desarmados, no es un Gobierno popular, y por eso dije que el actual era intruso; mas no insisto en decir esto.

Pues bien; si este Gobierno, que es el más radical que cabe dentro de la Monarquía, el que tiene condiciones de más popularidad, no puede armar al pueblo en Barcelona, Jerez, Cádiz, Valencia, Sevilla &c., y no puede hacer más que repartir 200 fusiles en algun villorrio, es porque es un Gobierno que la Nacion no quiere: el partido radical es hoy con relacion á nosotros, lo que era el partido moderado en 1844 con relacion á los progresistas. Nosotros los republicanos, que damos armas á todas las poblaciones de España, somos el único Gobierno que puede ser verdaderamente nacional y popular.

Pues si la situacion actual no es la representacion de las ideas modernas, ¿qué fuerza puede dar á la Monarquía para sostenerla? ¿Y no es sabido que tampoco tiene á la aristocracia, que es alfonsina, ni al clero, que es carlista? ¿Con qué elementos cuenta esa Monarquía para consolidarse? Yo ya sé que se me podrá decir que hay una mayoría radical en el Congreso, y que esta representa á la Nacion.

Permitidme la vulgaridad de la frase; sobre esto hay mucho que hablar; todos los Gobiernos han tenido mayoría; la tuvo Espartero, la tuvo O'Donnell, la tuvo Prim, la tuvo Sagarasta: espero yo tambien, si me sentara en ese banco, tener mayoría: sólo que en este caso tendria la mayoría de los distritos que han votado á los radicales, y la mayoría de los distritos que han votado á los republicanos, es decir, la unanimidad.

Es una verdad innegable, señores, que todas las sociedades se dividen en dos categorías: la rural y la urbana: la poblacion rural, diseminada en los campos, á donde no pueden llegar los adelantos de la civilizacion, carece de escuelas, de museos, de todo, mientras que en las ciudades es donde se acumula todo esto.

De las poblaciones rurales salen los soldados; en las ciudades los jóvenes se eximen de ir al servicio, y si entran en él llegan á ser Jefes. Es la regla general en todas las naciones de Europa, excepto en Suiza. Por esta razon en todas las naciones se presenta el fenómeno de que todos los Gobiernos tengan mayoría; porque como el que manda tiene á su disposicion los telégrafos y otros medios, y tiene tambien á su disposicion los distritos rurales, resulta que para formarse los Parlamentos, aunque no tenga las ciudades, cuenta con esos otros elementos, y obtiene mayoría. Por esta razon hay pugilato para alcanzar el poder, y esto es lo que ha pasado siempre, y ha pasado ahora en las últimas elecciones. No de otra manera puede explicarse el que veamos entre esta mayoría radical representantes radicales por Alava, Vizcaya y Navarra, provincias que son esencialmente carlistas.

Si viniera un golpe de Estado que disolviera estas Cortes, y fuéramos nosotros á los distritos á decir que se habia faltado á la Constitucion, señores, francamente, yo creo que los representantes de esas provincias á que me he referido, al ir á ellas, á la mayor parte les preguntarian cómo se llamaban. Así se explica como el partido radical siendo poder puede tener mayoría. Isabel II tenia tambien mayoría la víspera del día en que el pueblo español la echaba del territorio.

Pero hay otro elemento de fuerza para los poderes constituidos, y es el ejército. ¿Tiene la dinastía el apoyo del ejército? Ahí teneis al Sr. Moriones, que decia hace cuatro días que esos 6.000 oficiales que piden la revision de las hojas de servicio son alfonsinos; y cuando decia esto S. S. debia saberlo. Pues si hay 6.000 Jefes y Oficiales alfonsinos dentro del ejército de D. Amadeo, yo me iria mañana mismo, si fuera Don Amadeo.

Pero en cambio hay otro elemento militar, cual es el de los Oficiales que están en contra de esos alfonsinos, y unos y otros pueden estar dentro de unos mismos regimientos. De manera que si D. Amadeo, en uso de su derecho, cambiara el Ministerio y llamara Generales reaccionarios, muchos de esos Oficiales que sabian que iban á ser separados y que tendrian que emigrar, dirian: antes de dejar el regimiento me voy á sublevar con él. Así es que ni el ejército, ni la aristocracia, ni el

clero los podeis poner como base del Trono. ¿Qué le queda que hacer?

Yo creo que no debe necesitar de nuestra invitacion, de nuestro consejo, dado con el mayor respeto; creo que debe decir: Vds. me han engañado; me han traído de Italia diciéndome que aquí habia lo que no hay; de consiguiente.....

El Sr. Presidente: Dijo S. S. que no queria salir de las prácticas parlamentarias; le llamo pues, no al orden, sino al respeto á su promesa.

El Sr. Garrido: Muy bien, Sr. Presidente. Pero queda todavía en la organizacion del poder el elemento fundamental de la Hacienda pública. ¿Qué diremos de la Hacienda? Que cuando se esperaba que la revolucion tomara medidas para mejorar la situacion económica, resulta que esta se ha empeorado, y esto ha sido por restablecer el Trono y traer una dinastía extranjera. Los monárquicos, en efecto, han continuado con una administracion igual á la de los moderados; han continuado el sistema tributario del Sr. Mon en lugar de haber hecho una Hacienda revolucionaria, y han aumentado los gastos en vez de disminuirlos, duplicando casi la Deuda pública. No parece sino que los monárquicos han comenzado diciendo: detrás de mí el diluvio; y esto es porque no tienen fé ninguna en la institucion que han creado.

¿Y qué diremos de la quinta de los 40.000 hombres? Señores, despues de la revolucion hecha al grito de «abajo las quintas;» despues que se habia dicho años atrás que aquella seria la última, venir ahora con esa quinta cuando el pueblo está desarmado, no es el modo de que la dinastía se pueda consolidar aquí; no podrá arraigarse con todas estas ilegalidades, por las que ha caído la dinastía anterior. Grande error, señores, el de haber querido restablecer el Trono, cuando lo pasábamos tan bien sin él. Yo estoy seguro de que habiendo establecido la república federal, vosotros mismos os hubierais muerto de viejos en el poder, y habriais labrado la felicidad de la patria, porque hubierais podido reducir las contribuciones y la deuda, y verificar mil mejoras que no se pueden realizar con la Monarquía.

Ya sé que así como el Sr. Jove y Hévia decia que podria pasar por la república del Sr. Castelar, pero no por la mia, los radicales dirán que podrian pasar por la república del señor Garrido; pero ¿y la del Sr. Rubau? Todas las cosas varian vistas de lejos de cómo son de cerca; todas las cosas que se contrarian se exacerban; pero cuando se reconoce el derecho de exponer y defender las opiniones con toda amplitud, entonces no se recurre á la fuerza: entre los republicanos se reconoce el derecho absoluto para que cada uno exponga las ideas más extrañas, sin que por esto se perturbe la sociedad.

Tengo la seguridad de que si la república se estableciera mañana y viniera con orden, haria posible la amalgama de estas cosas: el orden y la libertad. Y aunque tengo pocas esperanzas de que esto suceda, sin embargo, debo recordar que cuando los radicales de hoy, tan dinásticos como se presentan, estaban en la oposicion, porque mandó aquí un papellito quien no quiero nombrar poniéndonos á la puerta, el Sr. Ruiz Zorrilla no se iba, como ahora dice, á las puertas de Palacio á morir en defensa de la dinastía, sino que se iba á Tablada, lavándose las manos como Pilatos; y en la reunion del Circo el Sr. Mata se mostraba tan antidinástico, que iban á felicitarle los republicanos, y despues iba á la Tertulia radical á poner el retrato de esa persona no sé dónde; lo cual debe probar á esa dinastía que si no tiene en su favor nada de lo que he dicho, el día en que no mandasen los radicales podria tambien no tener á los radicales mismos en favor suyo.

A propósito de esto debo añadir que en ello harian lo mejor que debian hacer, y yo me felicitaria, porque, francamente, seria una broma muy pesada que volviera á despedirnos de aquí otro papellito y que nos sometieramos á él.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado.....

El Sr. Garrido: Voy á terminar, Sr. Presidente. Debo añadir que es posible que en ciertas regiones se sepa esto, y seria una razon más para que tomárais en cuenta mi enmienda.

Si el Sr. Echegaray queria en cierta ocasion orear el Palacio, ya comprendereis lo que querríamos nosotros, que ni somos ni hemos de ser Ministros.

Voy á resumir: si el estado de Europa exige que tengamos un Gobierno fuerte que pueda coexistir con el armamento del pueblo; si la aristocracia no quiere la actual Monarquía; si el clero no la sigue; si los campos le son indiferentes; si las ciudades, enviándonos aquí, demuestran tambien que no la quieren; si los mismos que la sirven no la quieren sino cuando mandan, yo creo que la enmienda deberia tomarse en consideracion, y seria la manera posible de realizar un progreso pacífico librándonos de catástrofes y revoluciones. Y no habria necesidad de que saliese nadie de España; creo que podrian quedarse ciertas personas que serian entonces saludadas y consideradas con respeto por todo el mundo. Este es el único servicio que pueden prestar á España, y el único que podeis vosotros prestar aprobando mi enmienda.

El Sr. Mata: No voy á pronunciar un discurso largo. Desde el momento que lei la enmienda del Sr. Garrido dije: muy poco tengo que hablar, porque ó el Sr. Garrido en su discurso habla de la enmienda, ó de todo menos de lo que ella dice. En el primer caso poco tengo que decir, y en el segundo todavía menos.

Efectivamente, S. S. ha hablado de todo, menos de la enmienda; ha pronunciado un discurso contra la totalidad del mensaje, porque ha hablado del Gobierno, del partido radical, de todos los proyectos de ley, en fin, de todo aquello de que se habla en la totalidad del mensaje.

Como individuo de la comision, no me incumbe contestar á un discurso de esta naturaleza. Por lo tanto, como no quiero que se pierda tiempo, me voy á limitar á exponer las razones por que la comision no admite la enmienda del Sr. Garrido. La enmienda de S. S. no es sólo de oposicion al Gobierno, sino que es algo más que eso; es de oposicion á las instituciones vigentes; es una substitucion completa al mensaje, y no sé por qué S. S. la ha limitado al primer párrafo, porque no sé cómo quedarían los demás párrafos si se aceptara. No puede aceptarse, pues, ni en su fondo ni en su forma; no en su fondo, porque es anticonstitucional y antiparlamentaria; y tampoco en su forma, porque aunque las palabras de ella parecen respetuosas, tiene todas las condiciones de una gran irreverencia. Esa enmienda marcha en línea recta á derogar el art. 33 de la Constitucion.

Voy á suponer que la Cámara en un momento de ofuscaion la aceptara, y que una comision la presentara al Rey. El Rey contestaria: yo soy Rey de España por la Constitucion, por haberme elegido las Cortes Constituyentes. La enmienda está redactada en términos tan vagos, que lo mismo puede irse del Monarca que convertirse en Presidente de la república. ¿Quereis eso? ¿Deseais la reforma de la Constitucion? Pues seguid los procedimientos que la misma establece.

Esto es en efecto lo procedente; y si el Sr. Garrido desea la reforma de la Constitucion, en la misma está dispuesto cómo debe procederse, no por medio de un mensaje, que esto no seria constitucioanal; por lo tanto, ya ve el Sr. Garrido cómo su enmienda no procede, y sobre esto no necesito decir más,

puesto que he dicho cuanto tenía que decir. Yo no debo entrometerme ni engolfarme en las demás cuestiones que ha suscitado S. S. ¿Para qué he de discutir yo si el Estado de Europa es á propósito para esto ó para aquello? ¿Para qué he de discutir si una nación vecina procura establecer el régimen democrático? ¿Para qué he de discutir si es más ó menos conveniente sustituir los poderes permanentes y hereditarios con otros poderes elegibles &c. &c.? Ya comprende el Congreso que todas estas cuestiones estaban bien en las Cortes Constituyentes cuando se discutía la forma de Gobierno que habíamos de tener; pero como ahora no se trata de eso, sería perder el tiempo, y debemos aprovecharlo en cosas de más cuantía. Por consiguiente, la comisión ruega al Congreso que deseche la enmienda del Sr. Garrido.

El Sr. Jove y Hévia: Voy á hacerme cargo de la serie de alusiones que me ha dirigido el Sr. Garrido. Empezaré por una deuda personal que tengo con S. S. y con el Sr. Navarrete, que parece que han extrañado la alusión que ayer les hice al compararlos con los demás individuos de la minoría republicana. Hacia yo una distinción entre los republicanos federales que son sólo políticos y los que tienen miras más extensas porque las llevan á las reformas sociales. Sabía bien que el Sr. Pi era socialista, pero que es un socialismo el suyo tan científico y tan platónico, que para mí no es temible. Lo que yo ignoraba era que fuese socialista en toda la extensión de la palabra el Sr. Figueras.

Establecidas estas diferencias, no extrañarán S. S. que yo dijese que una república era para mí más tolerable que la otra, como no extrañarán tampoco que haya dicho que S. S. se verían precisados á pasar por encima de sus compañeros, porque hostigados por la pasión de sus doctrinas y por los secuaces de esas mismas doctrinas, tendrían que hacerlo ó habrían de quedarse solos.

El Sr. Garrido nos achacaba cierto espíritu que nos lleva á la antigüedad y al retroceso. Precisamente traté de demostrar que la antigüedad estaba representada por los bancos republicanos y por las ideas que defienden. Achacaba S. S. á este espíritu de conservación de lo que según S. S. no debía conservarse, un triste acontecimiento de nuestros días, la caída de la dinastía española.

Yo creo, señores, que ni el sufragio universal ni la ley de Ayuntamientos hubieran podido tener influencia en este suceso: aquella dinastía no es responsable de no haber concedido esto, porque estaba dentro de una Monarquía constitucional y las Cámaras se lo habían pedido. Ni es tan cierto que la autonomía municipal marche siempre de acuerdo con ciertas ideas progresivas, cuando la república francesa no la ha dado.

Que por sostener esas ideas de retroceso ha sido perseguido el clero, al mismo tiempo que por apoyarlas ha sido premiada la aristocracia territorial. Mucho tiempo necesitará para hablar de las persecuciones que viene sufriendo la Iglesia; pero la persecución del siglo actual dimana de haberse formado ciertas sociedades secretas que por envidia á sus riquezas y odio á la religión difundían la calumnia contra el clero.

Hubo un momento en que los criminales se arrojaron sobre los conventos, y esto se presenta como un argumento contra los conventos mismos. Pues qué, ¿del viajero que es asaltado por bandidos se ha de decir que lo ha merecido, sólo por atravesar el sitio donde le asaltan? Sirvan, pues, los crímenes para acusar al que los comete, no á la víctima.

En cuanto á que la aristocracia haya recibido un regalo, debo decir á S. S. que yo no veo regalo en lo que ha indicado, sino un gran perjuicio para esa misma aristocracia.

Las propiedades amayorzgadas eran de propiedad de la familia, y dentro de la familia quedaron, perdiendo con la división la influencia que le daban. No he de entrar en esta cuestión; pero el Sr. Garrido nos acusa de que con nuestra existencia provocamos los excesos de la revolución, y esto es lo mismo que decir: ó con nosotros, ó si no, habrá devastaciones. Ya sabemos los efectos de ciertas predicaciones; ya sabemos lo que sería el Gobierno que quiere establecer S. S.; tenemos una prueba de ello; lo hemos visto en los ensayos de Valls, y lo hemos leído con escándalo en el estandarte tremolado en la ciudad de Jerez.

Y en cuanto á la palabra de bárbaros con que ha calificado á los pueblos rurales, á los individuos del campo, porque son sencillos y tienen fe, yo, representante de uno de esos distritos, tengo el deber de protestar contra ellas.

El Sr. Olave: Nada estaba más lejos de mi ánimo que el usar de la palabra en este momento; pero mi amigo el señor Garrido ha hecho una alusión sangrienta á los Diputados que representamos á las Provincias Vascongadas y Navarra. Me cabe la honra de ser uno de ellos, y debo protestar contra las palabras de S. S., porque parece que quiere poner en duda la legitimidad de nuestros poderes y el derecho de representar aquí, no sólo á nuestros distritos, sino á la Nación española.

Ha dicho S. S. que si por efecto de un golpe de Estado nosotros tuviéramos que acudir á nuestro país, no tendríamos autoridad bastante para dirigirnos á nuestros electores. A esto tengo que decir que S. S. sabe bien que si el partido tradicionalista es numeroso en Navarra, no siempre ha vencido cuando se ha presentado en la lucha.

Puedo añadir también que reconociendo los medios legítimos con que S. S. y los demás Sres. Diputados hayan venido á este Congreso, será muy raro el que, como yo, se haya encontrado con la credencial de Diputado sin haberla ambicionado siquiera, y sin tener ni noticia de que se le iba á elegir.

Pero dejando esta cuestión, yo ruego al Sr. Garrido que haga alguna aclaración para que se comprenda claramente que no ha querido ofender á los Diputados de las Provincias Vascongadas, en las cuales puede estar seguro el Sr. Garrido que se aman los fueros porque son sumamente liberales; aquellos naturales, al ser fueristas, son casi tan federales como S. S.

El Sr. Rubau Donadeu: Mi posición en el Congreso es especialísima. Debido á que el Sr. Garrido ha dicho que tal vez transigirían los partidos monárquicos con la república de Caselar, Pi y Figueras; pero que nunca transigirían, no con la república de Rubau Donadeu, sino con la república del trabajo, tengo que decir cuatro palabras. No son ni los hombres de las cuerdas de Leganés, ni los que fusilaron á los sargentos del 22 de Junio los que pueden unirse á la república del trabajo. Por eso los mios entienden que no cabe transacción ni pacto entre los hombres del principio autoritario, entre los partidarios de las religiones positivas, de las cárceles y los presidios, y los que pretenden establecer la república del trabajo.

Los republicanos sinceros, los que prefieren los radicales á los sagastinos, los sagastinos á los de la unión servil, los de la unión servil á los moderados; estos que están resueltos á que la libertad no perezca, comprenden que hoy por hoy están mucho mejor dentro de las prácticas de la Constitución en su título primero, que en los tiempos de que nos hablaba el señor Jove y Hévia.

Ellos tendrán su memorial de agravios contra todos los Gobiernos menos radicales que el republicano; podrán estar en desacuerdo con algunos individuos que no quieren las reformas sociales que ellos desean; pero se encontrarán siempre apartados de aquellos que, refractarios á la libertad, no la

aman ni la han amado nunca, y han cifrado toda la norma de su conducta en perseguir sus manifestaciones.

Y no extraña la Nación que yo no esté de acuerdo con algunos miembros de los partidos radicales; no: lo mismo que han concluido algunas teorías antiguas que los mismos radicales combatieron en otras ocasiones, creemos nosotros que deben desaparecer ya algunas otras teorías que aun se sostienen en aquellos bancos.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, ruego á V. S. que procure reducirse á los límites de la alusión que se le ha hecho. **El Sr. Rubau Donadeu:** Voy á concluir.

En cuanto á combatir la forma monárquica, todos tenemos alzada bandera negra contra ella; y en cuanto á las transacciones, si otros transigen, nosotros al menos no podremos transigir jamás con los que niegan el sufragio universal y el derecho de asociación. Los trabajadores, lejos de transigir con ellos, lo que han dicho siempre es que bastará que se dirija el más mínimo ataque á esos sacratísimos derechos, para alzarse en armas á fin de defenderlos.

El Sr. Garrido: Tres rectificaciones tengo que hacer: una al Sr. Mata, otra al Sr. Jove y Hévia y otra al Sr. Olave.

Este último Sr. Diputado se ha considerado aludido cuando yo dije, en prueba de la poca opinión política que se había en los campos, que en estos tiempos de Gobierno radical han venido radicales por las Provincias Vascongadas, que han mandado siempre carlistas de oposición. Al decir esto, yo no he querido ofender á S. S. ni mucho menos; he indicado un hecho general, y deducido de él que el Sr. Olave había venido aquí por ser el Sr. Olave, no por ser radical, porque la opinión política en aquellas provincias no es la del Gobierno que hoy está al frente de los destinos de España.

El Sr. Jove y Hévia supone que yo tengo predilección por la población de las ciudades y que he menospreciado la de los campos. No, lejos de eso he lamentado que las poblaciones rurales no tengan los mismos medios de ilustración que tienen los de las ciudades, y de evitar que los exploten los que viven en estas, haciéndoles pagar las contribuciones que en ellas se consumen, y haciéndoles contribuir á las quintas y á otras cosas, sin permitirles, lo repito, ilustrarse ni hacer más que mandar aquí Diputados aceptos al Gobierno que manda, sea el que sea.

Esto es lo que yo he lamentado, y lo que tendré que seguir lamentando mientras no venga una república que no haga pagar á los campesinos para que cobren Embajadores y Reyes, que no hacen falta, sino para establecer escuelas y talleres en que puedan instruirse y llegar á la altura en que se encuentran hoy ya los trabajadores de las ciudades, que forman sociedades cooperativas, de resistencia &c., para asegurar el goce de sus libertades.

Dice el Sr. Jove que yo no he censurado la matanza de los frailes, y que debe condenarse el asesinato. Señores, las cuestiones no pueden examinarse aisladamente; y yo le pregunto á S. S.: ¿erece el Sr. Jove y Hévia que si los frailes hubieran aceptado el partido de Isabel II, conformándose con la voluntad del Rey D. Fernando VII que había abolido la ley sálica, hubiera sobrevenido la matanza de 1834? Pero, lejos de eso, adoptaron el partido contrario; convirtieron los conventos en focos de conspiración y en asilo de facciosos; se lanzaron á defender á caballo y en el campo de batalla la causa de Carlos V. (El Sr. Pidal: No; eso no es lo que dice la historia.) Pues yo en la historia lo he aprendido, que entonces era muy joven para recordarlo.

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. que se limite á rectificar.

El Sr. Garrido: Voy á limitarme. Yo repito que los frailes en aquella época protegían á los facciosos, y dejaban el ayuno y la oración para tomar el trabuco y lanzarse á los campos, y que esta fue la causa de que irritada contra ellos la opinión, tuviese lugar la matanza. Y si el Sr. Pidal, que me ha interrumpido, cree otra cosa, yo le ruego que la manifieste.

El Sr. Presidente: No podemos continuar por ese camino, Sr. Garrido; límitese S. S. á rectificar.

El Sr. Garrido: Sr. Presidente, estaba rectificando al señor Jove y Hévia cuando se me interrumpió; y ahora voy á seguir explicando el concepto que el Sr. Jove comprendió mal. Yo decía que si en vez de haberse puesto los frailes al lado de D. Carlos se hubieran puesto al lado de Doña Isabel II, tendríamos aun conventos. El hecho, pues, por lamentable que sea, tiene su explicación. Hé aquí también el por qué decía yo que si las clases conservadoras querían evitar conflictos, debían aceptar las ideas modernas y dirigirlas á fin de que las transacciones pudiesen hacerse menos violentas. Es necesario que se vayan acomodando todas las clases á las conquistas revolucionarias y aceptando aquello que no puede menos de venir, porque de otro modo las ideas se realizarán, pero de un modo más violento.

¿Queréis un ejemplo? Pues eso que tanto ha asustado á Europa en estos últimos tiempos, *La Commune* de París ha debido su existencia á la imposibilidad que ha tenido siempre aquel pueblo de nombrar su Ayuntamiento.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, ruego á V. S. que no haga más que rectificar, y no entre en nuevas apreciaciones.

El Sr. Garrido: Restame ahora rectificar brevemente á mi antiguo amigo el Sr. Mata. S. S., que parece el más dinástico de toda la comisión, aunque su dinastismo es muy moderno, posterior á las reuniones del Circo, ha dicho que la enmienda no era legal. Yo extraño en S. S. ese ataque á la mesa: la enmienda es legal, es una petición para que el Rey haga uso de su derecho: por eso no se puede entender que la enmienda va contra una institución, y no puede decirse, como ha dicho S. S., que quiere echar abajo el art. 33 de la Constitución.

En cuanto á que yo he hablado de todo menos de la enmienda, yo creo lo contrario; cuanto he dicho se refiere á la enmienda; porque en mi opinión, por ejemplo, la España es débil por tener cierta institución, y sería fuerte si esa institución y la persona que la representa desapareciesen de entre nosotros. Y otro tanto sucede con los demás puntos.

Yo bien sé que la enmienda no se tomará en consideración; pero el objeto al presentar enmiendas de esta clase es exponer las ideas de cada uno; y habiéndose cumplido este propósito no me resta más que agradecer al Congreso la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. Pidal: Voy á contestar en pocas palabras á la excitación del Sr. Garrido, haciéndole una ligera consideración. Si porque ha habido republicanos que han sido ladrones y asesinos dijera yo que esta minoría era de asesinos y ladrones, el Sr. Garrido tendría derecho para ofenderse, porque de la excepción no debe hacerse regla. Pues ese mismo argumento debe hacerse S. S. al decir que todos los conventos de España eran madrigueras de facciosos. Podrá haber habido algún convento en que eso haya sido cierto; pero no puede atribuirse á eso la matanza de 1834.

La historia dice que la matanza fué obra de las sociedades secretas; que el pretexto de esa matanza fué el haberse hecho creer al pueblo de Madrid que los frailes habían envenenado las aguas, y que á eso se debía la epidemia del cólera que afligió por entonces á este pueblo. ¿Quiere S. S. que le diga cuál fué la verdadera causa? Pues fué la misma que ha animado

siempre á los enemigos de la Iglesia; la misma que os hacía decretar cuando proclamabais el derecho de asociación y la libertad de cultos, la supresión de la Compañía de Jesús y la disolución de la sociedad de San Vicente de Paul.

El Sr. Garrido: Yo no he dicho que todos los conventos fueran madrigueras de facciosos; pero lo eran la mayor parte. Por esto, porque en ellos se reunían las juntas carlistas, compuestas de curas y frailes; porque los frailes salían á combatir á los campos, y por otras razones de este género, el pueblo se hizo su enemigo.

Respecto á sociedades secretas, ¿dónde han tenido estas su origen, más que en la Iglesia católica? ¿Hemos olvidado ya las sociedades secretas de los primeros tiempos del cristianismo? ¿Hemos olvidado las modernas del 20 al 23, llamadas *El Angel exterminador*, y otras por el estilo? ¿No es una sociedad secreta la Compañía de Jesús?

Y tenga en cuenta S. S. que cuando tuvieron lugar esos sucesos á que nos hemos referido, el Gobierno era moderado; estaba presidido por el Sr. Martínez de la Rosa. Y tenga también presente que los moderados han sido los que han comprado los bienes eclesiásticos, cuya venta no habrá estado mal hecha toda vez que la ha aprobado el Papa.

El Sr. Pidal: Si han existido sociedades como *El Angel exterminador*, que cometían excesos, lo cual no está probado ni mucho menos, yo las repruebo. En cuanto á decir que la Compañía de Jesús es una sociedad secreta, lo desmiento, y reto al Sr. Garrido á que pruebe que lo es, en un sitio más oportuno para hacerlo; por ejemplo, en la prensa.

S. S. nos recuerda las sociedades cristianas en las Catacumbas; pero ¿olvida el Sr. Garrido que de allí salían los mártires para verter su sangre y no la ajena? (*Un Sr. Diputado:* ¿Y la Saint-Barthelemy?) La Saint-Barthelemy fué un movimiento que no se debió á otro principio sino al de la soberanía nacional.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, la soberanía nacional es un dogma de la Constitución que no puede atacarse.

El Sr. Pidal: No me refirió á la de España, sino á la opinión general que dominaba en el pueblo francés en tiempo de Carlos IX. Y al indicar este origen á aquella hecatombe no pongo nada de mi cosecha: repito lo que dice un ilustre historiador francés. (*Un Sr. Diputado:* La preparó y la aprobó el Papa.) ¿Qué Papa? Yo ruego al Sr. Diputado que me interrumpa que me lo diga. ¿A que no me lo dice S. S.?

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, es imposible que continuemos en este debate completamente singular.

El Sr. Pidal: No voy, Sr. Presidente, á decir más que dos palabras. El Padre Santo ha aprobado el despojo de los bienes eclesiásticos como un hecho consumado é indestructible. Si mañana un ratero le robara al Sr. Garrido el reloj y al cabo de dos ó tres años le confesara su falta, es probable que S. S. le dijese: ¡cómo ha de ser! ¿quédate con él. Pues eso es lo que ha hecho el Papa con los bienes de la Iglesia.

El Sr. Garrido: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: Este debate es completamente singular, y ruego á S. S. que no use de la palabra.

El Sr. Garrido: Pues deferente á la indicación de S. S., me siento.

El Sr. Ministro de Fomento: Sres. Diputados, yo he leído con la mayor atención una, dos y tres veces la enmienda que discutimos; he oído atentamente también el discurso que ha pronunciado en su apoyo el Sr. Garrido; he procurado después recogerme dentro de mí mismo, y á pesar de todo, no sé en este momento cómo combatir la enmienda de S. S., ni bajo qué punto de vista debo hacerlo. ¿Qué se proponen los autores de esta enmienda? ¿Hacer un saludo á la república? ¿Expedir una fé de vida del partido republicano? ¿Hacer una propaganda desde la altura de la tribuna? ¿Enarbolar bandera negra contra el Gobierno? Sea cual fuere el propósito de los autores de la enmienda, lo cierto es que están en su derecho, y nosotros debemos respetarle: nosotros no somos de aquellos que cuentan los votos y segregan luego los que no les convienen; nosotros somos defensores de la Monarquía democrática, y por tanto enemigos de los republicanos; pero debemos reconocer su derecho para modificar la legislación existente dentro de la legislación misma, y mucho más cuando al hacerlo se valen de la forma cortés y templada que ha empleado la enmienda.

Yo voy á combatir la enmienda brevemente y condensando lo más posible mis ideas. La enmienda, tal como está escrita, presenta dos cosas: primera, varios problemas trascendentales que en el primer párrafo se enumeran; segunda, la súplica que se hace en el segundo, acreca de la cual diré muy poco, porque sólo se reduce á afirmar la república federal enfrente á la Monarquía, y esa cuestión ya está debatida y hasta resuelta en este momento histórico.

El primero de los problemas que presenta la enmienda es el de los poderes permanentes, y su sustitución por los amovibles; problema hace tiempo planteado y resuelto. Los poderes permanentes son, como dice la enmienda, los teológicos, los inmutables; los amovibles son los que nacen de la opinión y de la voluntad nacional. Pues bien; el problema entre unos u otros de esos poderes se planteó ya en España por los doceañistas de Cádiz. Allí en Cádiz, en su recinto murado, entre el mar y los cañones franceses, aquellos insignes varones escribieron un Código fundamental, en el cual se consignaba que la Nación española no era patrimonio de ninguna persona ni familia, y entonces empezó la agonía de los poderes teológicos y permanentes de la Monarquía de derecho divino.

¿Cómo habían venido á estos hombres estas ideas? Quizá la idea de libertad venía flotando sobre las olas desde la nueva república americana; quizás aquellos mismos cañones que los ametrallaban desde la Puerta de Tierra tenían algún acento liberal; porque, oíd esto, republicanos, oídlo, que os agrada en cambio de otras cosas que han de desagradaros; aquellos cañones se habían fundido por la Convención, y habían aprendido en Valmy á cantar la *Marsellesa*.

Pero en la historia las soluciones no se improvisan, como ha dicho el Sr. Garrido, y no era posible que de una vez se resolviese el gran problema allí planteado, el gran problema de los poderes permanentes y amovibles; y de este modo vino y vivió con vicisitudes diversas una Monarquía verdaderamente doctrinaria, que se fundaba en la conciliación del Trono con el pueblo; conciliación necesaria en aquel momento histórico, pues eran dos cosas distintas y como opuestas las que se pretendía conciliar. El Trono y el pueblo no eran entonces una misma cosa, y era preciso que hubiese un símbolo de conciliación entre aquel que se fundaba en el derecho divino, y este que afirmaba un nuevo derecho. Pero este período terminó donde había nacido, en 1868, al grito de la revolución de Setiembre, al grito de la España con honra; y entonces se planteó otro nuevo problema, el de la Monarquía democrática, que no es la conciliación del Trono y del pueblo, que están ya conciliados, sino la fusión de estas dos cosas, porque el nuevo Trono arranca del pueblo mismo y es el símbolo sagrado de su soberanía. En verdad que no se necesita conciliación para lo que está ya conciliado, para elementos políticos que brotan de una misma unidad, que arrancan de distintas bases, que son por decirlo así desarrollos de un mismo organismo.

El Sr. **Presidente**: Siendo pasadas las horas de reglamento, se va á preguntarse si se proroga la sesion.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Procuraré condensar mis ideas y ser lo más breve posible. Yo he observado cierta especie de excepticismo en el fondo del discurso del Sr. Garrido; y aun la misma enmienda, á pesar de lo hábilmente que está redactada, demuestra cierto linaje de impotencia. Porque ¿á qué pedir lo que si se tiene fuerza bastante se puede imponer legalmente? ¿A qué ir á las gradas del Trono demandando la república? No se va, señores, á suplicar al Jefe del Estado lo que no puede conceder. La república habria de brotar, para ser legítima, del seno de la sociedad española, de la fuente de todo derecho político, de la soberanía nacional.

No se pide, pues, aquello para conseguir lo cual hay procedimientos legales. Porque la legalidad existente es amplia y generosa; no es un molde cerrado que se niega á las transformaciones políticas que en tiempos futuros y en generaciones venideras pudiera la fuerza de las cosas hacer necesarias; la legalidad existente tiene en sí el procedimiento para esas transformaciones, y no se parece á los antiguos Códigos, que son la muerte y la negacion legal de cuanto á dicha legalidad se oponga.

El Código de 1869 es un pacto entre los partidos españoles para hacer imposible la lucha material, para que no sea necesario acudir á la conspiracion en los cuarteles, ni á las barricadas en la calle, ni al derramamiento de sangre en parte alguna; y así tiene como fundamento de todo derecho y de toda innovacion al pueblo y al sufragio universal.

¿Y por qué defendemos la legalidad actual, la Constitucion del 69 y la dinastía reinante? Porque precisamente en ese sufragio universal, fuente de todo derecho político, se funda; porque de allí arranca; porque tenemos fé en nuestra obra, que es obra de la Nacion entera; porque creemos que la Monarquía democrática creada por las Constituyentes ha de realizar el progreso y el engrandecimiento de este noble pueblo.

He dicho que descubria cierta especie de excepticismo en el discurso del Sr. Garrido, y comencé á probarlo, haciendo notar que pide en vez de luchar por imponer; pero aun tengo otras pruebas. S. S. duda de todo: del pueblo, de la fuerza de sus ideas, hasta del sufragio universal, y así acude á la fuerza y pide armas. Nosotros hemos entregado las armas al pueblo español, y además de esas armas materiales le hemos entregado otra, con la que triunfa siempre la opinion dominante: la cédula electoral; pero el Sr. Garrido parece que no tiene gran fé en este procedimiento, y acude á todo lo que cree que puede venir en su auxilio: á la fuerza y á la astucia. Así acude, despues de pedir armas, á las clases conservadoras con el canto de la sirena, diciéndoles que harán una república conservadora, que conservarán sus riquezas, que aun se enriquecerán más; á lo cual contestaba el Sr. Rubau que no aceptaba ese procedimiento, y que estaba más cerca de aquellos que se hallaban menos distantes de sus principios.

Pero el Sr. Garrido, no sólo duda del sufragio universal como arma política, sino que duda hasta de aquellos que le manejan, y nos hablaba de la situacion dolorosa de los campos y de las ciudades, manifestando que aquellos eran ignorantes y estas viciosas. Pues entonces, ¿á qué el sufragio universal? ¿A qué conceder derechos á los ciudadanos, si unos son ignorantes y otros viciosos? ¿Qué queda de todo esto que con tanta fé estábamos defendiendo hasta ahora? ¿Qué queda de la libertad democrática? La ignorancia y el vicio; una gran vergüenza y una gran decepcion.

No quiero seguir por este camino demostrando que hay cierto cambio, cierta transformacion de ideas en el discurso del Sr. Garrido, y me basta dejar consignado que no se va por este procedimiento de duda y de temores al triunfo de ninguna idea grande.

Permitame, sin embargo, el Sr. Garrido que le dé un consejo: el de que procure dentro de su partido armonizar las ideas, á fin de que pueda definir un sistema y podamos saber qué es lo que quiere, porque es lo cierto que no se comprende bien cuáles son hoy las doctrinas del partido republicano federal. Yo tengo ciertas dudas que he de exponer para que se vaya pensando en aclararlas. ¿Difiere esa república del sistema actual únicamente en la forma del Poder Ejecutivo? Indudablemente que no: esto seria muy poco. La república es algo más que esto; difiere de la Monarquía, no en un elemento, sino como difieren dos organismos opuestos, y es preciso que haya respecto de lo que es, una afirmacion clara y concreta. Aquí señalan analizado ciertos elevados poderes, y se han hecho ciertas indicaciones; permitidme que en representaciones ponga otras sobre vuestros principios. ¿Cuál es la aspiracion de la república federal? ¿Quitar al poder central muchas de sus atribuciones, y dárseles á las provincias, al canton, al Municipio; y pregunto yo: ¿hasta dónde se llega en este punto? ¿Van á legislar esos centros sobre los derechos individuales? Si un canton concede la libertad absoluta de la prensa y otro legisla sobre ella, ¿aceptareis esa autonomia? No; direis que los derechos individuales son superiores al federalismo, y los impondreis por la fuerza de las armas, si es necesario, en todos los ámbitos de la Nacion española. Hasta aquí no sois federales: el canton no legisla sobre esto.

Vamos más allá, porque yo deseo que se sustituya á otro género de luchas estos debates tranquilos y mesurados, de los cuales puede sacarse algun fruto. Si un canton dispone abolir la pena de muerte, y otro establece y admite esta pena y establece el tormento, ¿aceptaríais lo que hiciera este canton? Ciertamente que no; porque diríais que la abolicion de esa pena es una de las conquistas de los pueblos modernos, y que en esta parte la gran nacionalidad impone su voluntad á todos los cantones, provincias, Municipios y grupos federales.

Continuemos aun. En el órden económico, si descubris que la libertad de comercio es un gran principio, ¿permitiríais que un canton, que un Municipio ó que una provincia legisle sobre libertad de comercio y se cina de aduanas y de barreras? No; diríais: en nombre de España llevamos la libertad de comercio á todas partes. Luego tampoco en esto concederis esa autonomia legislativa á los grupos en que habeis dividido esta nacionalidad española, esta gran nacionalidad, esta nuestra España, noble matrona, cuya frente está iluminada por un sol de tantas glorias, y á que dan sombra tantos laureles.

¿Y en la cuestion religiosa? ¿Permitiríais que en unas provincias hubiera un culto unico impuesto por la pequeña Asamblea, y en otras libertad de cultos? No; diríais: esta es una conquista de la Nacion española, que debemos llevar y sostener é imponer en todos los ámbitos de nuestra patria. Luego en esta materia tampoco sois federales, y resulta que no lo vais siendo en nada.

Vengamos al derecho civil. Yo os pregunto todavía: ¿permitiríais que un canton establezca la comunidad y otros el derecho al trabajo &c., &c.? No; diríais: en nombre de la Nacion española la propiedad es respetable en todas partes, y en todas partes el poder central debe hacer que se respete. Quedan, pues, muy pocas cosas en que seáis federales: queda la descentralizacion administrativa; pero esa la admitimos nosotros, y en ella iremos hasta donde sea necesario; y esa no se llama república federal sino descentralizacion.

Luego ¿dónde está vuestra autonomia federal, vuestro canton legislativo? ¿En qué consiste que yo encuentre el federalismo opuesto á la idea de libertad? Consiste en que en todos estos ejemplos que he citado no hay más que el individuo con sus derechos y con sus aspiraciones, con su personalidad; porque despues de todo, el trabajo bajo una y otra forma, la propiedad, la libertad de escribir, el derecho de asociacion y todas estas grandes manifestaciones de la vida moderna no son más que combinaciones de una cosa única, transformaciones de la personalidad humana reconocida en toda su pureza. Hoy existen en el mundo dos grandes corrientes: la que va al individualismo, respetando cada vez más la personalidad humana, y la que va hácia la unidad, hácia la reconstitucion de las grandes nacionalidades: los dos términos de la filosofía: la unidad que comprende, la variedad que se afirma. Yo comprendo la federacion para ir de lo ménos á lo más; y si es posible, para conquistar algunas nuevas libertades; para esto sí, federarnos con otras naciones, hagámoslo; pero lo que no comprendo es la federacion para dividir, para destruir un principio cualquiera proclamado por la lógica de los tiempos, por la fuerza de la historia.

Voy, para concluir, á contestar á una alusion que me dirigió ayer el Sr. Jove y Hévia, y perdonad si el tránsito es brusco. Decia el Sr. Jove y Hévia que estábamos entregando nuestra patria al extranjero, y añadia: «el puerto de Bilbao lo dáis á una compañía inglesa; las minas de Almaden á una compañía extranjera, y todos los valores que representan nuestro suelo y nuestro subsuelo los entregais á un Banco extranjero: sólo nos faltaba entregar el aire que respiramos.» Esta argumentacion, Sr. Jove y Hévia, no es digna de S. S. Pues qué, ¿esta comunicacion entre unas y otras naciones no constituye el gran principio moderno, el de la humanidad como unidad suprema? ¿Dependemos del extranjero porque celebremos contratos con sociedades extranjeras, porque nos traigan sus capitales, porque nos presten su trabajo, porque nos den su crédito á cambio de los elementos de vida que nuestro suelo encierra? ¡Ah! esta es una preocupacion indigna de estos tiempos; y para concluir voy á citar un trózo elocuentísimo de un discurso del célebre orador inglés Fox. Decia este orador, á propósito de los que claman contra la dependencia en que se ven unas naciones de otras, y allí la nacion inglesa de las demás naciones continentales:

«Clamais contra el extranjero, y extendeis una capa de guano, suelo extranjero, sobre vuestro propio suelo nacional, y de este modo cada grano de trigo se impregna de extranjerismo, llevando en sí el sello de nuestra vergonzosa dependencia.»

Y si el que así declama pertenece á la nobleza, examinad su vida y sus costumbres y comprendereis la nulidad de sus argumentos. Un cocinero francés prepara la comida para el dueño, y un ayuda de cámara suizo apresta al dueño para la comida. Miss. Lady, que acepta su mano, respaldada con perlas que jamás se hallaron en ninguna ostra británica, y la pluma que flota sobre su artística cabeza jamás coronó la cola de ningún pavo real inglés. De Bélgica vienen los alimentos que cubren su mesa, del Rhin y del Ródano sus vinos. Las flores que recrean su vista son de la América del Sud, y la hoja de tabaco que humea en sus labios de la América del Norte. Su caballo favorito es de origen árabe, su perro del monte de San Bernardo. Ostenta su galería cuadros españoles y flamencos y clásicas estatuas griegas. Acude al teatro á oír á cantores italianos que entonan música alemana, y ciérrase el espectáculo con un bailable francés.

Si llega á los altos puestos de la Magistratura, el arriño que cubre sus hombros jamás habrase visto sobre el lomo de una bestia británica. Forman su inteligencia un abrigado conjunto de exóticas verdades: de Grecia y de Roma vinieron su poesía y su filosofía, de Egipto sus conocimientos geométricos, de Arabia y Palestina su aritmética. Era aun muy niño y ya entre su dentadura naciente oprimia afanoso un trozo de coral del Océano Indico; llegará el trance de la muerte y cubrirá su tumba un mármol de Carrara.»

¿Qué podria yo decir que fuera más elocuente que esto para combatir esas preocupaciones del Sr. Jove y Hévia? No: grandes corrientes de vida y de trabajo marchan á través de las naciones y las unen con lazos poderosos; esta es la ley del progreso.

Termino, pues, rogando á la Cámara que deseche la enmienda que se discute. Tenemos fé en nuestros principios; creemos que la inmensa mayoría de las fuerzas sociales levantó el gran monumento de la legalidad existente y proclamó al Rey que hoy se sienta en el Trono. Ese Rey representa al pueblo español. (Varios Diputados de la Izquierda: No, no. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Sí, y oíd en silencio; que tambien nosotros os hemos oído.) Esa es nuestra afirmacion, y si no la hiciéramos, no seriamos dignos de ocupar este sitio. Podemos discutir con tranquilidad todo lo que querais, porque los hombres que se sientan en este banco no se asustan de nada, desde La Internacional hasta la república federal; pero puesto que estamos aquí elegidos por el Rey que proclamaron las Cortes Constituyentes, ese es nuestro Rey legítimo. Así lo afirmamos á la faz de la Nacion, y rogamos á la Cámara que deseche la enmienda de la minoría republicana.

El Sr. **Garrido**: Voy á rectificar brevemente al discurso del Sr. Ministro de Fomento: S. S. me ha atribuido excepticismo á mí que soy hombre de fé, y esta fé es cada día mayor al ver que, á pesar de lo dicho por S. S. y por el Sr. Mata, ninguno de los argumentos que he presentado ha sido refutado. Yo he demostrado que no puede estar en España asegurada la independencia como en otras naciones occidentales mientras no estén armados los pueblos. S. S. nos dice que ya les da *Boletines*, y yo lo que quiero darles son fusiles. ¿Es con *Boletines* con lo que se defiende la independencia, ó con fusiles? Pues yo digo que cuando S. SS. han dicho que podrian armar y no armaban, es porque no pueden, porque la Nacion entera está en contra.

A ninguno de mis argumentos se ha respondido. Yo he dicho, y esto es grave y debía haberse contestado, que el señor Moriones habia calificado de alfonosinos á esos miles de Oficiales del ejército de D. Amadeo que pedian la revision de las hojas de servicio.

El Sr. **Presidente**: S. S. esta repitiendo su discurso, y no puede hacer más que rectificar los conceptos equivocados que le hayan atribuido.

El Sr. **Garrido**: Yo ya comprendo el dinastismo de los que se sientan en esos bancos, que siendo dinásticos cuando son Ministros, no sé si serian tales dinásticos cuando querian orear Palacio, y cuando decian que si no podian salvar la dinastía y la libertad, salvarian sólo la libertad.

Pero me ha atribuido S. S. falta de fé en mis ideas, y se ha fundado en que he dicho que aceptaria que la república viniera de arriba. En esto no veo que haya excepticismo; antes al contrario, he creido que podia suceder. Debo recordar que en el año 68, en el primer número de *La Igualdad*, en el primer artículo de fondo que redacté y firmé yo dije lo mismo, y siempre lo he repetido en cuantas ocasiones he tenido que dirigirme á los hombres de la revolucion.

Yo no puedo entrar á responder á todas las cuestiones respecto de la república; no faltarán otras ocasiones para hacerlo; sólo diré que antes que republicanos federales, representamos los derechos individuales, y los queremos como base del derecho moderno, y ese es el lazo que nos liga con S. S.; y como sólo con la república federal creemos que pueden ejercerse libremente esos derechos, por eso somos republicanos federales.

Pero no tenemos la culpa de que á pesar de haber hablado tanto antes y despues de la revolucion, hasta haber llegado á hacer un proyecto de Constitucion federal, no sepa S. S. lo que nosotros queremos. No lo extraño, porque está muy ocupado en sus estudios y en el puesto que desempeña; pero en cambio centenares de miles de españoles hay que lo saben.

La enmienda, al hablar del origen teológico de las Monarquías, no habla de la Monarquía en sí misma, sino del origen teológico de los poderes hereditarios; y como despues de explicada la democracia, restablece la Monarquía democrática, por eso dice la enmienda instituciones de origen teológico.

Como es tan tarde, concluyo aquí la rectificacion. El Sr. **Mata**: El Sr. Garrido dice que no se han contestado sus argumentos. La Cámara recordará que yo he dicho antes que por ser inoportunas las cuestiones que S. S. habia tocado no respondia á ellas. Me siento con fuerzas para contestar; pero como no es oportuno, quise abrir tiempo, y por eso no he contestado.

El Sr. **Moriones**: Siento que el Sr. Garrido se haya equivocado al decir que yo dije que habia miles ni cientos de Oficiales que pidiesen la revision de las hojas de servicio. Dije que los que la pedian eran alfonosinos, pero no dije el número. Tengo la seguridad de que no existen esos miles ni cientos en el ejército, y los que quisieran irse con ellos lo venian pronto: lo que existen son Jefes y Oficiales llenos de amor por el servicio de la patria y por el cumplimiento de sus deberes.

El Sr. **Garrido**: Debo decir al Sr. Mata que al alegar que no contesta á los argumentos porque son inoportunos, supongo que lo hace porque no tiene qué contestar, porque en decir esto no se demuestra nada.

Debo ahora decir al Sr. Moriones que yo he leído que S. S. dijo 2.000 Oficiales. En el *Correo Militar* se dice que son 7.000 los que han firmado la revision de las hojas de servicio; y como S. S. ha dicho que los que han firmado eso son alfonosinos, resulta que hay en el ejército de D. Amadeo 7.000 alfonosinos.

Pero ha añadido el Sr. Moriones no sé qué de irnos con los alfonosinos. Yo no he dicho semejante cosa; los republicanos federales no nos vamos ni con los alfonosinos ni con monárquicos ninguno. Nosotros lo que decimos es que recibiremos á todos los que vengan á la república, sean lo que quieran, si vienen de buenan fé; y si el Sr. Moriones, que tan cerca ha estado de ella, llega á venir algun día, nosotros le recibiremos con mucho gusto.

El Sr. **Moriones**: El Sr. Garrido ha dicho que si los alfonosinos eran tantos, seria cosa de irse con ellos. (El Sr. Garrido: No; que seria cosa de que se fuera el Rey.) Pues si no ha dicho eso S. S., tenga por retiradas mis palabras.

Puesta la enmienda á votacion nominal por haberlo reclamado así varios señores, resultó desechada por 161 contra 57 en esta forma:

Señores que dijeron no:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Calvo Asensio. | Solaegui. |
| Bona. | Ramos Calderon. |
| Romero Giron. | Fiol. |
| Perez Jimenez. | Rios Portilla. |
| Soto. | L'ano y Pérsi. |
| Saulate. | Palacio. |
| García San Miguel. | La Hoz. |
| Mathet. | Lagunero. |
| Martinez Perez. | Pascual y Genís. |
| Sendin. | Rozas. |
| Balaguer. | Bonell. |
| Rodriguez (D. Vicente). | Rodon. |
| Ruiz Zorrilla (D. Manuel). | Mirambell. |
| Martos (D. Cristino). | Vicens. |
| Echegaray. | Lopez Izquierdo. |
| Ruiz Gomez. | Peñuelas. |
| Be anger. | Ripoll. |
| Fernandez de Córdoba. | Chacor (D. José María). |
| Gasset y Artime. | Miranda (D. Fausto). |
| Rodriguez (D. Gaspar). | Olavarrieta. |
| Mereio. | Calatrava. |
| Martos (D. Enrique). | Fernandez Cuervo. |
| Gomez (D. Manuel). | Muñoz y Nougues. |
| Suarez Garcia. | Moriones. |
| Salmoron (D. Francisco). | Aguar. |
| García Hernandez. | Vazquez Rojo. |
| Poveda. | Ruano. |
| Aguilera. | Gallego Diaz. |
| Ballesteros y Dolz. | Pereira. |
| Nunez de Velasco. | Delgado. |
| Belmar. | Torres. |
| Fernandez de las Cuevas. | Lopez Silva. |
| Martinez (D. Juan Manuel). | Conde de Villamar. |
| Huidobro. | Moreno (D. Benito). |
| De Andrés Moreno. | Calvo Madrigal. |
| Lasala. | Urcullu. |
| Guitian. | Ramirez Guinea. |
| Ercasti. | Diaz Canseco. |
| Fernandez. | Gonzalez Ugido. |
| Coronel y Oriiz. | Valdés (D. Daniel). |
| Gorostiza. | Olave. |
| Torres Mena. | García de la Foz. |
| Puig. | Molini. |
| Fandos. | Franquet. |
| Soriano Plasent. | Diaz Crespo. |
| Montero Guijarro. | Aguilar. |
| La Orden. | Domenech. |
| Rozas y Pomar. | Alvarez Osorio. |
| Mompeon. | Ariño. |
| Fernandez Vazquez. | Galindo. |
| Ruiz Zorrilla (D. Francisco). | Moran (D. Valentin). |
| Becerra. | Fuentes. |
| Arellano. | Enriquez. |
| La Guardia. | Durán. |
| Mosquera. | Valdés y Ferriz. |
| Mata. | Gomez Azcona. |
| Alcaráz. | Quiroga Gomez. |
| Comas. | Fernandez Muñoz. |
| Rosell. | Mañanas. |
| Bosch. | Gaucedo. |
| Rosillo. | Aragon Martinez. |
| Irigoyen. | Pelayo. |
| Gutierrez Gamero. | Martinez Conde. |
| Fernandez Alsina. | Fajardo. |
| Ulloa (D. Juan). | Pasarón y Lastra. |
| Búrgos. | García Carrillo. |
| Vidart. | Marqués de la Florida. |
| Guillén. | Marqués de Sardeal. |

Gándara. Duque de Veragua.
 Focinos. Lopez Puigcerver.
 Simon. Nieto.
 Huelves. Labra.
 Reus. Sanz y Serra.
 Franca. Petit Ulloa.
 Badarán. García Guadiana.
 Araus. Romero Gil Sanz.
 Conde de la Almina. Escartin.
 Gomez de la Vega. Ulloa (D. Augusto).
 Miranda (D. Ramon). Romero Ortiz.
 Sainz de Baranda. Sr. Presidente.
 Moncasi (D. Manuel Leon).

Total, 161.

Señores que dijeron sí:

Moreno Rodriguez. Sorni.
 Morayta. Sanchez (D. José Hilario).
 Corominas. Pi y Margall.
 Soler y Plá. Aura Boronad.
 Suñer y Capdevila. Carrion.
 Maisonnave. Cabello.
 Gil Berges. Escuder.
 Bartolomé y Santamaría. Orense (D. José María).
 Gonzalez Chermá. Agustí.
 Perez de Guzman. Barberá.
 Nouvilas. Navarrete.
 Cisa. Robert.
 Roldan. Martinez Villergas.
 Villamil. Plá.
 Ocon. Isabal.
 Garcia (D. Bernardo). Calcaño.
 Tutau. Rubau.
 Espondaburu. Marin Baldo.
 Figueras. Sampere.
 Gonzalez Janer. Pascual y Casas.
 Sanchez Yago (D. Domingo). Gutierrez Agüera.
 Fantony. Gasca.
 Garcia Martinez. Abarzuza.
 Lapizburú. Jimenez Mena.
 Somolinos. Castelar.
 Garrido. Payela.
 Sicilia. Blanc.
 Orense (D. Antonio). Cajigal.
 Salmeron (D. Nicolás).

Total, 57.

Pasó á la comision de actas la credencial presentada por D. Tomás María Mosquera, Diputado electo por Coamo, en la provincia de Puerto-Rico.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo que se aprueben las actas de Arecibo, Vega-Baja, Vergara, Leon, Humacao, San German, Guayama, Riopiedras y Caguas, y que se admitida como Diputados á los Sres. Padial, Alvarez Peralta, Ibarzabal, Morán, Sanromá, Escoriaza, Cintron, Garcia Maitin y Blanco y Sosa.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: á primera hora dictámenes de actas; despues continuará la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y cuarto.

SOCIEDADES

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ignorándose el domicilio de los señores socios que á continuacion se expresan, se les ruega se sirvan pasar por casa del que suscribe, calle del Baño, núm. 40, principal, todos los dias no feriados, de nueve á once de la mañana, para percibir lo que les corresponde por el dividendo activo núm. 20 de 750 rs. por accion, girado con fecha 4 de Diciembre de 1871, y al propio tiempo satisfacer los tres dividendos pasivos, dos de 300 rs. y uno de 150 respectivamente por accion; en la inteligencia que pasados 45 dias desde el presente anuncio se hará cobro la Tesorería de los descubiertos que tienen con los fondos que hay en caja y que á cada cual corresponde por aquel concepto, sin ulterior reclamacion:

- Primero y segundo cuartos de la accion núm. 31, del señor Conde de Alcoy; 375 rs.
- Tercero y cuarto cuartos de la 72, de Doña Cándida Bata-nero; 375 rs.
- Segundo cuarto de la 44 y primero de la 73, de Doña Efi-genia de Corte; 375 rs.
- Segundo cuarto de la 99, de D. Manuel Escobar; 487 rea-les 50 céntos.
- Primer cuarto de la 40, de D. Salvador de la Fuente Pita; 487 rs. 50 céntos.
- Tercer cuarto de la 43, de D. José de Goyeneche; 487 rea-les 50 céntos.
- Tercero y cuarto cuartos de la 6.ª, de Doña Petra Lopez Re-misa; 375 rs.
- Segundo cuarto de la 50, de Doña Balbina Puente de An-gelis; 487 rs. 50 céntos.
- Tercero y cuarto cuartos de la 34, tercero de la 33, pri-mero de la 36 y segundo de la 98; de Doña María Concepcion Remisa; 937 rs. 50 céntos.
- Tercer cuarto de la 400, de Doña Cándida Rodriguez; 487 reales 50 céntos.
- Cuarto cuarto de la 33, de D. Mariano Salas; 487 rs. 50 céntimos.
- Tercer cuarto de la 63, de D. Ezequiel Salinas; 487 rs. 50 céntimos.
- Cuarto cuarto de la 7.ª, de Doña Matilde Tagle Pallares; 487 reales 50 céntos.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Presidente, José Ma-ria Lourtau. X—484

Esta Sociedad se reúne en junta general ordinaria el sába-do 12 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Se ruega á los señores socios la puntual asistencia.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Presidente, José M. Lourtau. X—469—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 8 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 7.	Dia 8.
Rentaperpétua al 3 por 100.	27'25	27'30 20
pequeños.	27'30	27'40
á plazo.	27'40	"
Idem id. exterior al 3 por 100.	31'90	31'70
pequeños.	31'60	"
Deuda del personal.	44'75	44'75
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs.	"	"
no publicado.	42'00	"
Billetes hipotecarios del Banco de Es- paña, 2.ª série.	101'85	101'90
3 años del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	78'80	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.	78'80	78'80
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	87'00	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 4850, de 4.000 rs.	"	80'60
no publicado.	81'50	"
Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs.	53'70	53'75-70-65-60
Acciones del Banco de España.	486'50	"
no publicado.	485'50	482'50 p.
Billetes hipotecarios del Banco de Cast.ª	83'00	"
Obligaciones del Banco Popular Español de Barcelona.	"	75'50

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.	1/4	Lugo.	par p.
Alicante.	1/2	Málaga.	par.
Almería.	1/4	Murcia.	1/8
Avila.	1/2 p.	Orense.	par.
Badajoz.	3/4	Oviedo.	1/2
Barcelona.	7/8	Palencia.	5/8 p.
Bilbao.	3/4	Pamplona.	3/4
Burgos.	3/8	Pontevedra.	1/2
Cáceres.	3/8	Salamanca.	par.
Cádiz.	5/8	San Sebastian.	3/4 p.
Castellon.	par.	Santander.	1/2
Ciudad-Real.	1/4 p.	Santiago.	1/2
Córdoba.	1/4	Segovia.	par p.
Coruña.	3/4	Sevilla.	1/2
Cuenca.	"	Soria.	par p.
Gerona.	1/4	Tarragona.	1/2
Granada.	1/4	Teruel.	par.
Guadalajara.	3/4	Toledo.	1/2
Huelva.	"	Valencia.	1/2
Huesca.	1/4	Valladolid.	3/8
Jaen.	1/4	Vitoria.	1/2 d.
Leon.	1/2	Zamora.	1/4
Lérida.	par.	Zaragoza.	3/8
Logroño.	3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

París 7 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4.
 3 por 100. á 53'08
 4 1/2 por 100. á 76'00
 5 por 100. á 83'80
 Nuevo. á 87'45
 Consolidados ingleses. á 92 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'45 p.
 París, á 8 dias vista, 5'49 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Octubre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milíme-tros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humede-cido.		
6 de la m.	707.01	8,4	8,0	E.	Calma. C.ª, lluvia.
9 de la m.	707.72	11,2	9,2	E.	Brisa. Cubierto.
12 del dia.	707.53	13,9	10,3	N. N. E.	Calma. Idem.
3 de la t.	707.29	16,5	11,4	N. N. E.	Idem. Nubes.
6 de la t.	707.77	14,4	8,4	N. N. E.	Brisa. Idem.
9 de la n.	708.32	10,4	7,8	N. N. E.	Idem. Casi cub.ª
Temperatura máxima del aire, á la sombra.				18,0	
Idem mínima de id.				3,1	
Diferencia.				9,9	
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.				8,0	
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.				23,9	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.				44,6	
Diferencia.				20,7	
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.				1,5	

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cuenca, Guadala-jara, Logroño, San Sebastian, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 4'75 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
 Jamon, de 25 á 34'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
 Garbanzos, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
 Trigo, de 10'50 á 12 pesetas la fanega, y de 49 á 21'79 el hectólitro.
 Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	462
Carneros.	775
Terneras.	23
Cabritos.	4
TOTAL.	974

Su peso en libras. 81.523.—Idem en kilogramos. 37.707'656.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de co-mer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo	2.454'53
Segovia	4.286'03
Atocha	1.631'56
Alcalá ó carretera de Aragon.	693'54
Bilbao	574'71
Estacion del Mediodia	8.004'23
Idem del Norte.	5.470'60
Diligencias y correos.	8'26
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	7.437'98
TOTAL.	26.958'43

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Los Licenciados en Ciencias D. Ricardo Vicente del Rey y D. Manuel Rodero y Guzman han establecido desde el dia 1.º de este mes una Academia especial de Matemáticas con clases de Aritmética, Algebra elemental, Geometria, Trigonometria, Algebra superior, Geometria analítica y Geometria descriptiva. Tambien habrá clases de Física y Química, Historia natural y Fisiología ó Higiene para los alumnos de segunda enseñanza, y una clase especial de preparacion de las asignaturas de Ciencias para el grado de Bachiller.

Todos los dias no festivos, de nueve á una, podrán los que deseen obtener noticia de las horas de cada clase y de los honorarios, dirigirse al local de dicha Academia, calle de San Andrés, núm. 4 duplicado, cuarto entresuelo.

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERIA DE LA Real Casa.—Se saca á pública y doble licitacion el aprovechamiento de 18.000 arrobos de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Real Sitio el dia 15 del actual, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X—472—2

Santos del dia.

San Dionisio Areopagita, Obispo y mártir, y Santos Rústico y Eleuterio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—El jueves 40 del corriente tendrá lugar la inauguracion de la presente temporada con la ópera de Donizetti Anna Bolena.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—La Sonámbula.—Barba azul, baile.—Ejercicios por los hermanos Rizarelli.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—Otelo.—El sutil tramposo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º par.—Pepe-Hillo.

Teatro-Circo de Paul.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Pirlimpimpin I.—Palomo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche: Al revés.—A las nueve y media: Medicina casera.—A las diez y media: Esto se complica.—A las once: Eclipse de luna.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—Primer acto de La montaña de las brujas.—A las nueve: Segundo acto de id.—A las diez: Tercer acto de id.—A las once: Cuarto acto de id.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche: Pobres mujeres! —Baile.—A las diez: El que nace para ochavo. —Baile.—A las once: Se acabó el mundo.—Baile.—A las once: Pescar y cazar.—Baile.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: Comer con todos.—A las nueve: Equilibrios de amor.—A las diez: El Baron de la Castaña.—A las once: La cabra tira al monte.